

RESOLUCIÓN No. 0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decreto 987 de 2012, 0318 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT 900.788.597-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento de estudio de caso<sup>1</sup>, se indicó que el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, puso en conocimiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad presuntas situaciones de maltrato generadas al interior de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT 900.788.597-1**.

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, identificada con **NIT. 900.788.597 - 1**, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 2311 del 20 de octubre de 2014<sup>3</sup>, y con la Licencia de Funcionamiento Bienal No. 648 del 14 de febrero de 2020<sup>4</sup> en la modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Mediante Auto No. 05 del 1 de julio de 2020<sup>5</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar una visita de inspección los días 2 y 3 de julio de 2020, a la sede administrativa y operativa de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, correspondiente a la modalidad de Internado ubicada en la calle 9 No. 6 - 10/16/24 - carrera 6 No. 9/11/13 en el municipio de Chía en el Departamento de Cundinamarca (o donde se desarrolle la prestación del servicio de atención), con el objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 698 al 699 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 700 al 705 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

En Auto No. 6 del 3 de julio de 2020<sup>6</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, modificó el Auto No. 05 de 1 de julio de 2020<sup>7</sup>, estableciendo como nuevas fechas para la acción de inspección los días 2, 3 y 4 de julio de 2020; dicho Auto fue comunicado a la representante legal por medio de acta del 3 de julio de 2020<sup>8</sup>.

La visita de inspección se efectuó en los días referidos, tal y como se evidencia en el acta de visita de inspección<sup>9</sup>, suscrita tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por los miembros de la Asociación que la atendieron.

El informe de visita de inspección<sup>10</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF a la representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**, mediante oficio con radicado No. 202010300000284321 del 1 de octubre de 2020<sup>11</sup>, recibido el 7 de octubre de 2020, como consta en la guía de entrega No. 8043352665 de la Empresa de Servicios Postales URBANEX<sup>12</sup>. De dicho informe de visita se desprende la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento en el cual se solicitó la corrección de las veintisiete (27) situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación, diez (10) de carácter sancionatorio y diecisiete (17) administrativos.

Por otro lado, en sesión del 9 de noviembre 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**, por los hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección adelantada los días 2, 3 y 4 de julio de 2020, tal como consta en el Acta de Comité No. 06 de 2020<sup>13</sup>.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2021<sup>14</sup>, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, consideró procedente el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento de las acciones correctivas, esto de acuerdo con la información aportada por la Dirección Regional Cundinamarca del ICBF, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021<sup>15</sup>, en el cual indicó que la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** no contaba con contratos suscritos con el ICBF.

Así y mediante Radicado No 202110300000027171<sup>16</sup>, del 24 de febrero de 2021, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la entidad **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** del cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento.

Mediante oficio con Radicado No. 202110300000116781 del 24 de junio de 2021<sup>17</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA**

<sup>6</sup> Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folios 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 508 y 531 de la carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 541 de la carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 697 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 671 y 696 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>14</sup> Folios 652 y 657 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 651 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 670 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>17</sup> Folio 708 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión,

Estando dentro del término legal, el Apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**, por medio de correos electrónicos del 22 de marzo de 2023<sup>27</sup>, presentó escrito<sup>28</sup> de asunto: "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" y "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO ASMEF"<sup>29</sup>

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Considera el Despacho que para efectos metodológicos, los argumentos presentados por la Asociación se estructurarán en las siguientes categorías: la primera corresponderá a las manifestaciones respecto del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 que se encuentra relacionado en los dos cargos; una segunda, hará referencia a las faltas 12, 15, 16, y 19 del artículo del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 201, la tercera, corresponderá a lo dicho respecto de los derechos contenidos en los artículos 7, 18, 20 y 36 de la Ley 1098 de 2006; como cuarta categoría, se analizarán las consideraciones y fundamentos generales, para concluir con los argumentos concretos para cada hallazgo, en el capítulo **"5.8 Análisis de los Cargos y sus Hallazgos"**.

### 2.1. Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 Cargo Primero y Segundo

Inició el Apoderado su relato transcribiendo el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 el cual hace referencia a la exigibilidad de los derechos, para determinar que de acuerdo con la naturaleza de la Entidad que representa y el objeto contractual dentro del cual se produjeron los hallazgos aseguró que: "no es posible que ASMEF pudiera transgredir la norma citada, así se indique la concordancia con la misma" teniendo en consideración que al ser: "una norma de carácter general que solo podría incumplirla el ICBF, en el caso en particular."

### 2.2. "Numeral 12 del artículo 58 de la Resolución de la Resolución 3899 de 2010 (...)" Cargo Primero y Segundo

Aseguró que la Asociación cumplió con el contrato de aporte, ya que para la visita realizada entre el: "23, 24 y 29 de enero de 2020, se prorrogó la habilitación para continuar ejerciendo el objeto social contratado" y que en "el acta de finalización del contrato" se constata el cumplimiento de sus obligaciones y que de haberse transgredido la normativa no se había entregado acta de finalización de contrato con "paz y salvo", si se tiene en cuenta que dicho contrato generaba sanciones pecuniarias.

#### 2.2.1. "Numeral 15 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 ..." Cargo Primero

Precisó que, de acuerdo con el acta de visita, en respuesta al requerimiento de la supervisora, así como en todas las comunicaciones que se encuentran dentro del

<sup>27</sup> Folio 804 y 809 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>28</sup> Folios 805 al 807 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>29</sup> Folios 809 al 813 de la Carpeta No 5 de la Entidad

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1**"

**FAMILIA - ASMEF**, comunicación que fuera recibida el 28 de junio de 2021, tal y como consta en la Guía No. YG273640552CO<sup>18</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de cargos No. 0196 de 16 de noviembre de 2022<sup>19</sup>, formuló dos cargos a la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, el cual fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2022<sup>20</sup>, a la señora **PAOLA JAY GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.407.129 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la Asociación, concediéndole el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto, para que presentara los correspondientes descargos aportara o solicitara pruebas.

El Apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, el Dr. **JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.539 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 305.166 del C.S. de la Judicatura, por medio de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022<sup>21</sup>, presentó dentro del término legal, escrito de descargos<sup>22</sup> contra el Auto de cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, en donde expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos, y solicitó la práctica de pruebas.

Mediante Auto de Trámite No. 0013 del 6 de marzo de 2023<sup>23</sup>, el Despacho resolvió: (i) reconocer personería jurídica para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los términos del Poder conferido al abogado **JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, como Apoderado de la Asociación, (ii) incorporar los documentos denominados como pruebas detallados en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del aparte de pruebas, (iii) **NEGAR** la práctica de la prueba documental del numeral segundo de la solicitud de pruebas que refiere: "Las documentales que se encuentren en cualquier área dentro del ICBF con relación al contrato de aporte No. 25-18-2019454, tanto las recibidas por parte de ASMEF, como las enviadas por ustedes, así como las Resoluciones de licencia de funcionamiento", (iv) **NEGAR** la práctica de las pruebas denominadas: "oficios" solicitadas por el Apoderado, (v) **DECLARAR** agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, (vi) **CORRER** traslado a la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente Auto, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado Auto de Trámite No. 0013, fue comunicado electrónicamente el 7 de marzo de 2023<sup>24</sup> con oficio bajo radicado No. 202310300000052101<sup>25</sup> dirigido a la representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, de conformidad con las autorización que reposa en el expediente<sup>26</sup> a los correos electrónicos [ASMEF2014@gmail.com](mailto:ASMEF2014@gmail.com) y [paolajay@gmail.com](mailto:paolajay@gmail.com), indicándole que

<sup>18</sup> Folio 709 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>19</sup> Folio 713 al 738 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 742 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 750 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>22</sup> Folios 751 al 761 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>23</sup> Folios 791 al 794 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>24</sup> Folios 797 al 800 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>25</sup> Folio 796 de la Carpeta No 5 de la Entidad

<sup>26</sup> Folios 742 de la Carpeta No 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

expediente y que hacen parte del contrato, la Asociación no impuso sanciones a actos sociales, sino que, por el contrario, tenían como finalidad la protección de la integridad y salud del beneficiario en particular y la de los demás a su alrededor.

Acto seguido hizo mención a que: "las medidas de contención física" tuvieron como sustento y finalidad la integridad del paciente en procura de prever agresiones, recalcando que los beneficiarios no se encuentran voluntariamente en la institución, por lo que, las manifestaciones, descripciones e interpretaciones se encuentran viciadas de impotencia y desigualdad y que por lo tanto el Auto de cargos al fundarse en entrevistas a los "pacientes", paso por alto las historias clínicas de cada uno de estos y su tratamiento.

**2.2.2. "Numeral 16 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)"**

Expuso que de no haber realizado contenciones físicas a pacientes: "agitados o con riesgo de autoagresión y heteroagresión (...) habría transgredido la norma por omisión" lo que hubiera generado consecuencias en la salud de los beneficiarios. Resaltó en su estudio que la confusión surge de la: "contención como medio sancionatorio y la contención como tratamiento médico por indicación clínica" siendo que es allí de donde surge la: "mala interpretación de la comisión de la visita y la supervisora del contrato", argumento que también fuera expuesto en el Cargo Segundo.

Y en cuanto al **"Numeral 19 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 (...)"**, aseguró que la: "transgresión no tiene fundamento" en tanto se probó que el personal contaba con la capacitación, señalando que, de acuerdo con la contestación de la supervisora del contrato del 6 de noviembre de 2020, se radicó ante el Despacho, pruebas idóneas, como es el programa de: "regulación emocional y los soportes de las diferentes capacitaciones".

**2.3. Ley 1098 de 2006**

**Artículo 7º. Protección Integral**

Al respecto, el Apoderado transcribió el contenido del articulado para precisar que en el Auto de cargos aparte de individualizar las personas objeto de investigación, debe también contener de forma precisa y clara los cargos por los cuales se investiga y las presuntas violaciones a las normas, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la investigada.

Adicional, indicó que con la: "forma de imputación (pudo haber desconocido) y la norma supuestamente vulnerada (norma general)" expuesta en el Auto de cargos, no se cumplió con la claridad y precisión respecto a los motivos por los cuales se está investigando, con el propósito de que la investigada pudiera ejercer su derecho de defensa, ya que: "no es una entidad que pueda realizar acciones que se ejecuten en el ámbito nacional, departamental o municipal".

**Artículo 18. Derecho a la Integridad Personal:** indicó el Apoderado que no puede interpretarse como castigo, un tratamiento bajo órdenes médicas y que, en atención a esto, tampoco una vulneración al derecho de integridad personal de los pacientes, toda vez que la ciencia y la lex artis han indicado que la contención es una medida dentro del tratamiento que se encuentra permitido para estabilizar al paciente.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

**Artículo 20. Derechos de protección:** una vez transcrito los numerales 1, 8 y 19 que componen el artículo, indicó que en el acto administrativo por el cual se formulan los cargos se debe individualizar de manera clara las personas objeto de investigación, así como contener de forma precisa los cargos y/o las presuntas violaciones de las normas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste. En este sentido, precisó que una vez revisada la: "forma de imputación (pudo haber desconocido) y la norma supuesta vulnerada (norma general)" interpretó para los numerales 1, 8 y 19, lo siguiente:

- o Para el numeral 1, "el abandono se evidencia por parte del ICBF a los beneficiarios que se encontraban en la institución, al tratar de dividir la atención de un "paciente" psiquiátrico en dos atenciones diferentes, si se tiene en cuenta que la población que se atiende requiere constante manejo psiquiátrico, por ello desde el Asociación se contaba con un psiquiatra, hasta el momento en que se indicó que no debía prestar dicho servicio. Adicionó que el: "ICBF tiene la responsabilidad de su cuidado y pretender dividir las atenciones entre un "cuidador" y la atención médica, para un "paciente" con características particulares de salud como en los casos que dieron origen a la investigación", podría generarse un abandono.
- o En cuanto a los numerales 8 y 19, reiteró que la: "parte del tratamiento de contención física o inmovilización de los "pacientes" con orden o indicación médico-clínica, no podrían entenderse como torturas o tratos inhumanos, toda vez que, de ser así, todos los pabellones, áreas o clínicas psiquiátricas tendrían que ser investigados o cerrados por tratos crueles, ya que, en los mismos, usan el mecanismo de contención para sus pacientes sin importar la edad de los mismos."

**Artículo 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.** Una vez transcrita la norma, reiteró el argumento que en el Auto de cargos se debe no solo individualizar de manera concreta las personas objeto de investigación, sino también de forma clara y precisa los cargos por los que se investiga y las presuntas violaciones a la norma, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la investigada; en este sentido, indicó que: "una vez revisada la forma de imputación (pudo haber desconocido) y la norma supuestamente vulnerada (norma general), se interpreta que dicha vulneración se encuentra en cabeza del ICBF", ya que "(...) con sus acciones y planteamientos sobre la individualización del cuidado y salud de los pacientes", endilgó responsabilidades por una: "queja: anónima ante la entidad que los puede vigilar y sancionar (Procuraduría General de la Nación), trasladando su propia responsabilidad, toda vez que los beneficiarios al "cuidado" de ASMEF pertenecen a una población de especial cuidado, que necesitan una atención integral y no solo el cuidado o internado que está facultado a servir el ICBF".

Aclaró que el ICBF había realizado visitas antes de la queja y que fue solo hasta que la: "Procuraduría General de la Nación los requirió fue cuando indicaron que no debíamos prestar dicho servicio dentro de la institución y no debíamos acatar el tratamiento indicado por un profesional médico, sin que el reemplazo de dichas medidas fuera determinado como urgente en pro de los pacientes".

Finalmente, aludió que el ICBF, vulneró la norma citada de manera clara y expresa con los beneficiarios de atención especial que ASMEF tenía a cargo y que de igual forma el ICBF inició los procesos sancionatorios "a sus contratistas" con el fin de

RESOLUCIÓN No

6 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

evadir la responsabilidad de indicar que no tiene la: "facultad o capacidad de atender esta clase de población y han venido de manera sistemática atendiendo sin el menor miramiento sobre la salud en particular de cada paciente".

## 2.4. Argumentos Generales

### 2.4.1. Herramientas de participación.

Al respecto, y en atención a que según lo expuesto por el Apoderado en cuanto al contenido del **Cargo Segundo**, en donde hace referencia a las herramientas de participación, presentó un recuadro compuesto por cuatro columnas (Herramientas de Participación, Descripción de las acciones para la implementación, Fuentes de verificación y Tiempo de ejecución) y seis filas relacionadas con los siguientes temas: Pacto de convivencia, Gobierno Institucional, Buzón de Sugerencias, Encuesta de satisfacción, Espacios de orientación grupal, Jornada de desarrollo de potenciales, con el objetivo de ilustrar al Despacho, respecto de los diferentes instrumentos con los que cuentan los beneficiarios que les permite expresar y/o manifestar sus percepciones frente al servicio brindado, concluyendo que: "en ningún espacio se habían manifestado las verbalizaciones objeto del presente requerimiento."

### 2.4.2. Idoneidad del equipo auditor

El Apoderado llamó la atención respecto a la idoneidad y conocimiento del equipo que realizó la visita de inspección, ya que a su entender, en el acta se constata la inexperiencia y falta de conocimiento sobre el servicio que presta la Asociación, por cuanto aseguró que al no tratarse de un internado común, la población atendida correspondía a: "niños y niñas con proceso administrativos pendientes que además tenían discapacidad mental psicosocial", haciendo que se diferencien de otros centros o convenios de la misma naturaleza con población en condición médica diferente.

Precisó que gran parte de los beneficiarios que se ubican en esta institución no es por su voluntad o gusto, en este sentido, "**sus descripciones, inconformismos, interpretaciones, solicitudes y quejas**", se encuentran viciadas en cuanto a sus sentimientos de: "desasosiego, impotencia y desigualdad", por lo que sugirió que el proceso al basarse en dichos descriptores, como único hallazgo desvirtúa su objetividad.

Reiteró que las contenciones físicas fueron realizadas hasta agosto del 2020, con base en la salud y protección de los beneficiarios, ordenada por un profesional de la salud (Psiquiatra o médico general), como se puede corroborar en las Historias Clínicas de los beneficiarios.

Aseguró el Apoderado que, con las entrevistas realizadas, el equipo auditor vulneró la intimidad de los beneficiarios, al inducir las respuestas como se puede corroborar en el escrito de requerimiento, más aún si se tiene en cuenta que no se solicitó: "la copia de las historias clínicas de los beneficiarios para contrastar lo expresado" y así tener criterios objetivos al momento de realizar los reproches. Citó que en las: páginas 44 y 45 del epílogo del INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN, en donde los 5 funcionarios que suscribieron el Acta y, quienes la revisaron señalaron que: "a) (...) **pese a ello no fue posible reconocer el beneficiario que presuntamente habría presentado lesiones en miembros inferiores.** (...)" así y en atención a esta mención, la Asociación considera que el ICBF al no lograr aportar la "PRUEBA",

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

no puede actuar en contravía del derecho probatorio, lo que ocasionaría la vulneración al derecho al debido proceso.

#### 2.4.3. Plan de mejoramiento

Manifestó que en atención a recomendaciones y al desarrollo del plan de mejora, la Asociación: "contó con el plan de servicios de EMERMEDICA (...) que incluye consulta médica (...) atención prehospitalaria de emergencias" lo que en sus palabras entiende como articulación con la ruta de atención del sistema de salud. Adicionalmente, la Asociación dispuso de un reporte diario de novedades para el registro desde lesiones a agitaciones psicomotoras, las cuales se han exacerbado por efecto de la emergencia sanitaria y las medidas de bioseguridad, distanciamiento social y confinamiento.

Adicionó haber aportado plan de mejora el día 22 de octubre de 2020 con radicado No. 202012220000121902 en la Sede Nacional del ICBF y otra copia por correo certificado, no obstante, a su entender no fue tenido en cuenta, vulnerando los derechos de la Asociación al terminar de manera abrupta la relación contractual de más de 5 años.

#### 2.4.4. Sanción procedente

Por último, refirió que la sanción señalada en el Auto de cargos correspondiente a la suspensión y cancelación personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, ya fue aplicada de: "manera tacita ( sic? ) al momento de no prorrogar el único contrato (...) que funcionaba, con base en los mismos hallazgos sin lugar al debido derecho de defensa que, hasta ahora tenemos la oportunidad de ejercer por este medio, razón por la cual, la posible sanción procedente, ya fue materializada desde el 30 de noviembre de 2020, momento en el que ustedes finalizaron y liquidaron el Contrato de Aporte No. 25-18-2019-454, y entregaron acta de finalización expresando satisfacción en dicha liquidación." A efectos de argumentar lo dicho, la Asociación trajo un extracto del Acta de liquidación del contrato, para concluir que la sanción a imponer no tendría supuesto ni fáctico ni jurídico.

Como consideraciones y fundamentos jurídicos de la sanción, señaló que la **potestad sancionatoria de la administración** debe atender el ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales y que dentro de un proceso recto, transparente e imparcial: "se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso", criterios que, a su juicio, no fueron atendidos al momento de formular el pliego de cargos, citando la queja anónima, así como la comisión de auditores no idónea para realizarla y el haber inducido respuestas a las preguntas de los beneficiarios expresando la actividad como una: "cacería de brujas", lo anterior con sustento en la información que obra en el expediente.

Finalmente mencionó que con ocasión a la visita presentó un plan de mejora: "A pesar de NO HABER ENCONTRADO HALLAZGO alguno que revistiera la gravedad denunciada por la Procuraduría" y que luego de esto el ICBF se abstuvo de renovar el Contrato de Aporte, lo que le imposibilitó que finalizara el plan de mejora: "pese a que fue radicado a la entidad el día 22 de Octubre de 2020 con radicado No. 202012220000121902 en la Sede Nacional del ICBF y otra copia por correo

RESOLUCIÓN No

0 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

certificado, vulnerando los derechos de mi representada y terminando de manera abrupta la relación contractual que databa de más de 5 años."

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Apoderado solicitó en el escrito de alegatos de conclusión, que el desarrollo del presente proceso se adelante con observancia de los presupuestos de la potestad sancionatoria de la administración, por ello la sanción a imponer debe ser el resultado de: "un proceso recto, transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación y todos los demás que rigen el debido proceso a favor del implicado".

En atención a lo anterior, presentó reparos relacionados con una presunta vulneración al derecho al debido proceso, ya que, con la expedición del Auto que dio cierre a la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, y al no practicar las pruebas solicitadas se "constrañe" al investigado de que su defensa técnica y jurídica, ahondando en asegurar que no se tuvo en cuenta ninguna de las garantías, así como sustento jurídico que lleve a determinar ningún tipo de responsabilidad.

Posteriormente, frente al **Primer Cargo y Segundo Cargo**, reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos tanto en lo correspondiente al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, las faltas 12, 15, 16 y 19 de la Resolución No. 3899 de 2010, y los artículos 7, 11, 18, 19, 20 numerales 1, 8 y 19 y 36 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, concluyó que la Asociación dio atención a la población con una condición especial y que no se tuvo en cuenta en el: "auto que profirió pliego de cargos" que: "no existe responsabilidad alguna de la Asociación (...) frente a los cargos imputados", por lo cual, solicitó se desvincule del proceso y en su lugar se exonere de los cargos endilgados, ya que se dio cumplimiento a las garantías que deben gozar los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el Sistema Público de Bienestar .

### 4. FUNDAMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Estando dentro del término para la presentación de escrito de alegatos de conclusión el Apoderado de la Asociación a través de correo electrónico del 22 de marzo de 2023<sup>30</sup> presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con ocasión a la expedición del Auto de Trámite No. 0013 del 06 de marzo de 2023, por el cual se negó la práctica de las pruebas: "documental" y denominadas como "oficios"; con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, trajo a colación el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación establecen que son apelables los Autos proferidos en los que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Adicionalmente, en relación con el artículo 76 de la misma normativa, citó que los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

<sup>30</sup> Folio 804 de la Carpeta No 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

Realizando entonces las siguientes peticiones:

"1. Se revoque parcialmente el auto atacado, en lo que tiene que ver con la etapa probatoria y se decrete y practique el elemento material probatorio solicitado en el numeral segundo del aparte de pruebas del escrito de descargos, solicitud y aporte de pruebas contra el Auto de Cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, ya que como se expuso en el presente recurso el mismo cumple con los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad".

"2. Se decrete y practique el elemento material probatorio solicitado en el aparte de pruebas como "oficios" del escrito de descargos, solicitud y aporte de pruebas contra el Auto de Cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, ya que como se expuso en el presente recurso se cumple con los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad."

"3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo en subsidio el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico el que decida lo concerniente a lo solicitado."

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos, los alegatos presentados, la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, en los siguientes términos:

### 5.1. Artículo 11 Ley 1098 de 2006

Frente al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, la Defensa de la Asociación consideró que por la naturaleza de la entidad que representa y el objeto contractual dentro del cual se produjeron los hallazgos que; "no es posible que ASMEF pudiera transgredir la norma citada, así se indique la concordancia con la misma", teniendo en consideración que al ser una norma de carácter general solo podría incumplirla el ICBF, en el caso en particular."

Con el propósito de dar respuesta al argumento formulado, esta Dirección General se permite indicar que por disposición del artículo 44 de la Constitución Política el cual consagra con el "**carácter *ius fundamental expreso***"<sup>31</sup> los derechos de los niños al ser sujetos de asistencia y protección por parte de la familia, sociedad y el Estado, llevan implícitos el principio universal de interés superior el cual en decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional como por ejemplo, la sentencia C-684 de 2009<sup>32</sup>, se indicó que dicho principio al estar consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924, reproducido en otros instrumentos internacionales como es la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 25 Numeral 2, la Declaración de los Derechos de los niños de 1959 en su principio 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 23 y 24, así como la Convención sobre Derechos del Niño que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 055 del 03 de febrero de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Perez

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 684 del 30 de septiembre del 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 6 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

noviembre de 1989, así y ante la necesidad de materializar dichos derechos, nace la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, la cual tiene como propósito: "(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado" (artículo 2. Objeto), normativa que permite exigir de todos los actores inmersos en la sociedad, que para el caso en concreto se enfoca a los operadores que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la protección y garantías que gozan los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el artículo 11<sup>33</sup>, de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia a la exigibilidad de los derechos, permite materializar el carácter de prevalente de estos y en consecuencia, exigirlos de cualquier persona, en este sentido, y para el caso en estudio su descripción en el Auto de Cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, concreta la legitimidad con la que cuenta el ICBF por ser la autoridad competente, para reclamar a cada uno de los agentes que operan dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como es el caso de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF"** por medio del presente proceso administrativo la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran a su cargo, de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección realizada entre el 02, 03 y 04 de julio de 2020 que presuntamente pusieron en riesgo sus derechos fundamentales, y que como garantía de protección que desde la Constitución Política y los instrumentos internacionales se hace a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el ICBF se encuentra facultado para reclamar.

Por lo cual, considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, que en su parágrafo señala:

**"PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas".** (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior que consigna la normativa, es un llamado obligatorio a que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF con el fin de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes respecto a cada una de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico definidos por el ICBF en el marco de la reglamentación que reza **"EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS"**.

<sup>33</sup> **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.



RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

**Numeral 15 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, indicó el Apoderado en consonancia con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el haber dado respuesta a la supervisora y a todas la comunicaciones que reposan en el expediente relacionadas con la imposición de sanciones a actos sociales, en donde se dijo que lo pretendido por su representada fue la búsqueda de proteger al beneficiario manifestando que: "las medidas de contención física" tuvieron como sustento y finalidad la integridad del paciente en procura de prever agresiones, respecto de lo cual, el Despacho considera relevante pronunciarse indicando que pretender justificar la imposición de medidas de coerción basado en un ideario de protección, cuando no se tiene dentro de los planes de trabajo esta clase de directrices, es extralimitarse en sus funciones y capacidades, máxime cuando sus colaboradores **pueden adoptar por la implementación de medidas favorables, a partir de la "identificación de factores psicológicos e individuales de la persona con discapacidad, factores de riesgo y desencadenantes"**<sup>35</sup>, para mejorar y/o contribuir a la **rehabilitación integral del beneficiario con discapacidad**, no obstante, dentro del análisis respecto del hallazgo, se determinará si dentro del presente proceso, obra información de haberse desarrollado medidas favorables.

Por otra parte, ante las manifestaciones realizadas por la defensa de la Asociación respecto a las condiciones emocionales de los beneficiarios, ya que aduce que estos expresaron al equipo auditor inconsistencias viciadas de impotencia y desigualdad y que en atención a ellas se fundó el Auto de cargos, el Despacho advierte que dicho escenario fáctico y jurídico en los términos descritos en el Auto de Cargos No. 0196 del 16 de noviembre, no corresponde a la realidad, ya que no tiene en cuenta el apoderado que el sustento fáctico del proceso administrativo sancionatorio es entre otros, la información contenida en el acta e informe de visita y la documentación aportada por la Asociación en el ejercicio de la visita de inspección, la cual fue valorada de forma técnica por el equipo interdisciplinario bajo una óptica de cumplimiento de lineamientos, guías y demás normativa y/o estándares técnicos en la prestación del servicio, así que contrario a como lo refiere en su argumentación, en la estructura del Auto de cargos no se citan entrevistas a los beneficiarios para la formulación de hallazgos, por lo que no se atiende lo expuesto por el apoderado.

**Numeral 16 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, reiteró los motivos con los cuales justificó la contención física realizada por la Asociación, argumentos que previamente fueron resueltos por el Despacho, e indicó que de no haber ejercido el tratamiento realizado, habría generado consecuencias en la salud del paciente o de sus compañeros beneficiarios, a lo cual el Despacho se permite advertir que la Asociación como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, no es una Entidad Prestadora de Servicios de Salud o emergencias hospitalarias y que por lo tanto sus colaboradores no cuentan con la calidad e idoneidad necesaria para realizar intervenciones especializadas como es una contención física y tratar a los niños, niñas y adolescentes como pacientes, cuando sus atribuciones son las de beneficiarios y por tanto, corresponde al Sistema de Salud en el maco de sus competencias, el tratamiento que de acuerdo con el diagnóstico se requiera, de ahí que se concluya que el argumento no encuentra fundamento.

Por último, y respecto del **Numeral 19 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, el apoderado aseguró que el personal que hace parte de la Asociación se encontraba capacitado tal y como se puede evidenciar en la información que se entregó a la Supervisora contractual y a la Oficina de Aseguramiento a la calidad el

<sup>35</sup> Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados V2. Pág. 77 - 78.

RESOLUCIÓN No

5854 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

06 de noviembre de 2020 mediante el documento: "Regulación emocional" así como los soportes de las diferentes capacitaciones; al respecto el Despacho explica que la falta reprochada a la Asociación se enfoca en que presuntamente incumplió el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, puesto que los hallazgos identificados dentro del proceso de atención, dan cuenta que la Asociación no estaba brindando el cuidado, atención y protección a los niños, niñas y adolescentes, siendo su obligación al asumir la responsabilidad de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de sus capacidades, y que corresponderá a este Despacho, evaluar en los hallazgos donde se reclama este incumplimiento, si el Operador acató las normas comportamentales que regula el código, al constituirse como un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los actores comprometidos en el proceso de atención, el argumento respecto a que la Asociación realizó capacitaciones al personal una vez se formulan los hallazgos, permite identificar, por una parte, que el hallazgo encuentra sustento fáctico que lo respalda, de acuerdo con las acciones que desplegó la Asociación una vez se realizó la visita, y por otra parte, lo pretendido con el Operador es disminuir relevancia a los hechos y/o omisiones que se describen en los hallazgos sancionatorios, siendo que es del resorte y conocimiento del operador, verificar que se esté cumpliendo con las herramienta de gestión como es el Código Ético descrito dentro del **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.**, que como se reitera, será objeto de análisis en el acápite del estudio de los hallazgos.

### 5.3. Código de Infancia y Adolescencia

**Artículo 7 - Ley 1098 de 2006**, señaló la defensa por una parte que: o con lo expuesto en el Auto de cargos, no se cumplió con la claridad y precisión, lo correspondiente a los cargos por los cuales se investiga y las presuntas normas incumplidas, omisión que limitó ejercer su derecho de defensa y contradicción y por otra, : que de acuerdo con los motivos por los cuales se estaba investigando no pudo ejercer su derecho de defensa, si se tiene en cuenta que la Asociación: "no es una entidad que pueda realizar acciones que se ejecuten en el ámbito nacional, departamental o municipal".

En atención a estas manifestaciones, para el Despacho es relevante responder al primer cuestionamiento bajo el entendido que en el desarrollo de presente proceso administrativo sancionatorio se ha respetado en su integridad cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como norma que lo regula, así y de forma concreta en el Auto de cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, se especificó en su capítulo 4, las faltas endilgadas, las normas presuntamente vulneradas, y en el capítulo 5, las sanciones que podrían ser aplicadas. Además, a la entidad como parte investigada siempre se le ha respetado la presunción de inocencia, siendo que corresponderá al evaluar de manera íntegra al material probatorio obrante en el plenario y determinar si efectivamente no se dio cumplimiento a los lineamientos, manuales y guías aplicables a la modalidad, por lo que no es procedente afirmar la falta de claridad y precisión en el Auto de Cargos, aunado al hecho de que la Asociación conoce desde el momento en que se realizó la visita de inspección, los hallazgos de carácter sancionatorio y la norma presuntamente vulnerada, si se tiene en cuenta que el Informe de visita con dichas descripciones fue remitido a la representante legal mediante oficio con radicado No.

RESOLUCIÓN No

0 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

202010300000284321 del 01 de octubre de 2020<sup>36</sup>, y recibido el 07 de octubre de 2020, como consta en la Guía de entrega No. 8043352665 de la Empresa de Servicios Postales URBANEX, constituyendo dicho informe en la piedra angular del presente proceso, por lo que se concluye, que la aseveración de falta y claridad del Auto, no encuentra fundamento tanto fáctico como jurídico.

Situación similar ocurre con lo referenciado por el apoderado en cuanto a que se vulneró el Derecho de defensa, sin que identificara la existencia de alguna vulneración, siendo que contrario a esto, observa el Despacho que en el trámite del presente Proceso dio pleno cumplimiento a las garantías constitucionales y legales a la investigada en los términos establecidos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y en los términos que establece la ley, concediendo el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, dando así cumplimiento y garantía al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la Asociación, en los términos descritos por el Consejo de Estado en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) del 24 de febrero del 2016.<sup>37</sup>

Por último y en lo correspondiente a la mención de la Defensa de la Asociación en relación con que de acuerdo con la forma de imputación (pudo haber desconocido) y la norma supuesta vulnerada (norma general) no es una entidad que pueda realizar acciones que se ejecuten en el ámbito nacional, departamental o municipal" y que por tanto, no puede ejercer su derecho de defensa, el Despacho advierte que el análisis que realiza el operador no encuentra fundamento, por cuanto lo que se reclama con la identificación del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, **como norma presuntamente vulnerada es la falta de reconocimiento como sujetos de especial protección de los niños, niñas y adolescentes ante la prevención de amenazas identificadas en los hallazgos sancionatorios y que el operador dentro de su labor garantista debe restablecer, y no que se esté exigiendo de esta la puesta en marcha de acciones a nivel nacional, departamental y municipal en los términos que señala la Ley.**

Así y para todos las afirmaciones de la Asociación que se enfocan en discutir la forma de imputación, se le indica que la expresión "pudo haber desconocido" y "norma supuesta vulnerada (norma general)" descritas en el Auto de cargos, obedecen precisamente a la garantía al derecho a la presunción de inocencia que como se indicó en líneas anteriores, se mantiene incólume en todo el transcurso del proceso, y que solo cuando se analice de manera integral la información que obra en el expediente, se resolverá si efectivamente le asiste responsabilidad en las faltas endilgadas.

**Artículo 18 - Ley 1098 de 2006**, de acuerdo con lo expuesto por la Asociación no puede interpretarse como castigo, un tratamiento bajo órdenes médicas y que, en atención a esto, tampoco debería interpretarse como una vulneración al derecho de integridad personal de los pacientes, toda vez que la ciencia y la lex artis han indicado

<sup>36</sup> Folio 541 de la carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>37</sup> "El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones".

RESOLUCIÓN No

6254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

que la contención es una medida dentro del tratamiento que se encuentra permitido para estabilizar al paciente. Frente a esto, el Despacho se remite a lo dicho para la falta 15 de la Resolución No. 3899 de 2010, en el sentido de que la Asociación pretende justificar la imposición de medidas de coerción basada en un ideario de protección, cuando no se tiene dentro de los planes de trabajo esta clase de directrices, siendo que dichas acciones constituyen extralimitación de sus funciones y capacidades, máxime cuando sus colaboradores deben optar por medidas favorables.

**Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la normativa que sobre el particular el ICBF ha expedido, se tiene el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V2**, en donde se busca que a partir del proceso de atención, los niños, y niñas con discapacidad, sean abordados a partir de la atención de sus necesidades diferenciales, entornos accesibles e incluyentes, en donde se busque la participación, el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos, donde se amerite una atención diferencial de acuerdo con: el curso de la vida, género, orientación sexual, pertenencia étnica, víctima de conflicto armado, entre otros.

En este sentido, y como acciones de carácter diferencial especializada dentro del proceso de atención, el Lineamiento antes descrito señala: "El operador deberá entrenar su talento humano en prevención de la agitación psicomotora, a través de la adopción de medidas favorables, identificación temprana de factores psicológicos e individuales de la persona con discapacidad, factores de riesgo y desencadenantes dentro de la modalidad", lo anterior para decir que lo correspondiente por parte del personal que presta sus servicios dentro de la modalidad, es garantizar la protección integral de los beneficiarios a partir del reconocimiento de signos de alarmas para un manejo interdisciplinario y garantista de sus derechos fundamentales; conclusión que para el caso en concreto, se abordara en el análisis del primer hallazgo del cargo primero.

**Artículo 20 - Ley 1098 de 2006**, teniendo en cuenta que la Asociación reiteró los argumentos de la falta de claridad y precisión de los cargos formulados, dicha manifestación no será desarrollado por el Despacho, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, sin embargo, será objeto de estudio dos observaciones realizadas por el apoderado en cuanto a:

- o Trajo a colación el numeral primero del artículo objeto de análisis así: "1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.", por lo que el Despacho hace claridad a la defensa de la Asociación que dicho numeral no fue relacionado dentro de la normativa presuntamente vulnerada en el Auto de cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, por lo que no se atienden las aseveraciones realizadas sobre el particular.
- o En lo que respecta a los numerales 8 y 19, el Apoderado manifestó, por una parte, que la contención realizada no podría tenerse como tortura ya que: "de ser así, todos los pabellones, áreas o clínicas psiquiátricas tendrían que ser investigados o cerrados por tratos crueles, ya que, en los mismos, usan el mismo mecanismo de contención para sus pacientes sin importar la edad de los mismos". Argumento que no es de recibo para este Despacho toda vez que la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**, no

RESOLUCIÓN No

0254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

puede equiparar su funcionamiento al de una Empresa Social del Estado o de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, y obviar el marco conceptual sobre el cual se estructuró la modalidad, la cual está orientada a la comprensión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria, bajo premisas de humanización en los servicios e intervenciones con dignidad y respeto, más aún cuando los procedimientos relacionados con contenciones no se encontraban ordenados por un médico tratante, no obstante fueron realizados por un profesional de la Asociación que no contaba con las calidades para adelantar dicha medida, ya que como se expondrá a lo largo del documento, son las entidades prestadoras del servicio de salud y el personal vinculado a los servicios hospitalarios y de urgencias los únicos que se encuentran autorizados para adelantar dichos procedimientos.

**Artículo 36 - Ley 1098 de 2006**, refirió el Apoderado que con ocasión a la formulación del Auto de cargos surgió una supuesta vulneración a los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, el ICBF consideró que con las acciones y planteamientos sobre la individualización del cuidado de la salud de los: "pacientes (...) trata de endilgar responsabilidades por una queja anónima ante la entidad que los puede vigilar y sancionar como es la Procuraduría General de la Nación, trasladando su responsabilidad ya que los beneficiarios al "cuidado" de la Asociación requieren de una atención integral."

Ante esta manifestación el Despacho ilustra a la Asociación en cuanto a que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad tiene como función: "Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente"<sup>38</sup> y de acuerdo con la información recolectada, remitir a las autoridades competentes como es la Procuraduría General de la Nación, la ocurrencia de presuntas irregularidades, ya que es precisamente en cumplimiento de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se adelantó la visita de inspección a la Asociación como un agente vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Entiéndase entonces, que no podría aducir una supuesta responsabilidad por parte del ICBF, cuando es precisamente dentro del cumplimiento de sus funciones, labores y/o actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de niños, niñas y adolescentes, en garantía de sus derechos, y como ente rector, articulador y coordinador del sistema, el encargado de trazar los lineamientos y estrategias que deben ser cumplidas por parte de los operadores para la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes. De tal forma que una vez identificados presuntos incumplimientos a los lineamientos técnicos, aplicables a la modalidad, lo correspondiente es iniciar el proceso administrativo sancionatorio, a fin de que sea en el desarrollo de este, donde la Asociación a través del ejercicio pleno de su derecho de defensa, remita la información que considere necesaria y útil que permitan desvirtuar los hallazgos, como se verificara en el acápite correspondiente. Por lo anterior, el argumento referenciado por el Apoderado no encuentra fundamento.

#### 5.4. Consideraciones y fundamentos generales

<sup>38</sup> Numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias"

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

#### 5.4.1. Herramientas de participación

En lo correspondiente a las manifestaciones realizadas en cuanto a la presentación de un recuadro en donde se relacionan las herramientas de participación, el Despacho no realizará manifestaciones respecto a la implementación de estas, por cuanto en ninguno de los hallazgos de carácter sancionatorio objeto de discusión, se encuentran sustentados la omisión de las percepciones por parte de los beneficiarios en la prestación del servicio.

#### 5.4.2. Idoneidad del equipo auditor

Cuestionó el Apoderado las calidades del equipo auditor que adelantó la visita aduciendo: "inexperiencia y falta de conocimiento" sobre la operatividad de la Asociación y de la población, señalando que: "no se trata de internado común y corriente, sino que tenía el cuidado de los niños y niñas con procesos administrativos pendientes que además tenían discapacidad mental psicosocial, haciendo que se diferencien de otros centros o convenios de la misma naturaleza con población en condición médica diferente".

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que las afirmaciones no corresponden a la realidad, en tanto que el Apoderado omite por completo que la visita de inspección fue desarrollada por parte de un equipo interdisciplinario (2 psicólogas, 01 nutricionista, 01 profesional especializado financiero y 01 abogada), tal y como se indicó en el Auto No. 06 del 03 de julio de 2020<sup>39</sup> por medio del cual se ordenó realizar la visita de inspección, en donde se indican los diferentes perfiles los cuales encuentran en capacidad de verificar el cumplimiento de los requisitos en cada uno de los componentes: legal, financiero, técnico y administrativo, de acuerdo con la normativa, lineamientos, manuales operativos, directrices ICBF e instrumentos de verificación vigentes y aplicables a la modalidad de atención objeto de la visita de inspección.

Adicionalmente, previo a la visita de inspección adelantada entre el 02, 03 y 04 de julio de 2020, el equipo interdisciplinario del ICBF desarrolló dentro del proceso de inspección, vigilancia y control un estudio de caso<sup>40</sup> en el cual se estableció información relacionada con identificación del operador y los servicios prestados por este, descripción de los motivos de la apertura del estudio de caso, antecedentes, relación de la documentación revisada, recomendaciones por parte de los profesionales a cargo de la visita y la acción aprobada a desarrollarse, escenario que expone la preparación del equipo auditor para adelantar la visita.

Por otra parte, ante la mención del Apoderado en cuanto a que las manifestaciones realizadas por los beneficiarios se encuentran viciadas y que las entrevistas realizadas carecieron de objetividad, **es importante indicarle a la Asociación que de acuerdo con la información que se encuentra consignada en el Acta de visita<sup>41</sup>, de la cual el operador dio fe de autenticidad, al firmar dicho documento, en ninguno de sus apartes se indica haberse realizado dichas entrevistas por parte del equipo auditor, y que por consiguiente se hayan elevado hallazgos de naturaleza sancionatoria, siendo que dicha afirmación carece de total fundamento fáctico., En este sentido, se le recuerda que los instrumentos de verificación a la operación del proceso de Inspección,**

<sup>39</sup> Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>40</sup> Folio 1 y 2 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>41</sup> Folio 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

**Vigilancia y Control, son transversales, es decir, se encuentran en la misma ruta de información de la caracterización del proceso, y la metodología desarrollada fue la diseñada por el ICBF para adelantar visitas de inspección de acuerdo con las características de la población atendida por parte del operador, y los requisitos técnicos que debe cumplir al momento de la prestación del servicio, siendo entonces que en ninguno de los instrumentos se encuentra consignado y/o descrito el desarrollo de entrevistas a beneficiarios.**

Ahora, en cuanto a la aseveración de que el equipo auditor vulneró la intimidad de los beneficiarios al no solicitar copia de las historias clínicas para contrastar la afirmación referenciada en el informe de visita de inspección: "a) (...) pese a ello no fue posible reconocer el beneficiario que presuntamente habría presentado lesiones en miembros inferiores. (...)", contrario a lo señalado, el Despacho pone de presente dos situaciones relevantes a fin de dar respuesta a dicho cuestionamiento bajo el entendido que dentro del Auto de Trámite No. 0013 del 06 de marzo de 2023<sup>42</sup>, se dijo que fue precisamente el operador quien no aportó ningún documento que diera cuenta de las historias clínicas de pacientes que tuvieron contención física, así como omitió hacer mención sobre qué hallazgo pretende desvirtuar con dicha información, cuando es sabido que el cuestionamiento del hallazgo que hace referencia a la contención, versa sobre medidas de coerción por parte de una psicóloga sin que el beneficiario presentara una conducta de riesgo aparente, y no la identificación de la persona a la cual habría presentado lesiones en sus miembros inferiores, por cuanto se reitera que al respecto, que desde esta Dirección no se elevaron hallazgos sancionatorios a este respecto. Y como segunda apreciación se debe indicar que los profesionales designados en representación del ICBF cuentan con la facultad para solicitar y acceder a la información que consideren pertinente para cumplir con el objeto de la visita de inspección y en este caso la frase previamente señalada, fue referenciada en el informe, en aras de dejar trazabilidad y constancia de la gestión adelantada en relación con los hechos motivo de la denuncia anónima, adicional, el Despacho se permite reiterar que dentro del presente proceso no se configuró un hallazgo que tenga carácter sancionatorio en el presente proceso que haga referencia a las entrevistas realizadas, **por cuanto en ninguno de los apartes del acta de visita ni en la información que obra en el expediente se tiene constancia de dicha actividad, careciendo de total soporte fáctico**, por lo que hecha la anterior claridad, no se atiende el argumento expuesto el cual infiere que se vulneró la intimidad de los beneficiarios.

#### 5.4.3. Plan de mejoramiento

Mencionó el Apoderado que en: "atención a recomendaciones y al desarrollo del plan de mejora, la Asociación contó con el plan de servicios de EMERMEDICA (...) que incluye consulta médica (...) atención prehospitalaria de emergencias" lo que en sus palabras articuló la ruta de atención de los beneficiarios y que dispuso de un reporte diario de novedades para el registro desde lesiones a agitaciones psicomotoras, en este entendido, el Despacho se permite indicar a la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del proceso administrativo sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de

<sup>42</sup> Folio 791 al 794 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no desarrolladas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Entiende el Despacho, que la Asociación investigada como prestadora del servicio público de Bienestar Familiar, debía adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del mismo, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, en ese orden, el ICBF cuenta con la competencia para determinar de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem). Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones. Téngase en cuenta que, ni en la ley como tampoco en los lineamientos de prestación del servicio, se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto; Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de inspección, vigilancia y control, que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Así las cosas, los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente. Por tanto, los argumentos de la Asociación enfocados en el desarrollo del plan de mejoramiento y sus acciones, no tendría la capacidad de prosperar.

Ahora, en cuanto a la afirmación por parte del Apoderado de haber aportado plan de mejora radicado el 22 de octubre de 2020 en la Sede Nacional del ICBF y su envío por correo certificado, precisando que no fue tenido en cuenta por cuanto la relación contractual fue terminada de manera abrupta, el Despacho aclara contrario a lo indicado por la defensa, que el equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, tuvo en cuenta la información remida teniéndose como primera respuesta al plan de mejora, visible a folios 553 y 554 del expediente, la cual también será analizada y valorada al momento del estudio de cada uno de los hallazgos, en apartes posteriores, por lo que no se atiende el argumento de referir una presunta vulneración al derecho de defensa.

#### 5.4.4. Sanción procedente

En lo que se relaciona con la sanción, el Apoderado indicó en lo correspondiente a la suspensión y cancelación personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, la misma ya fue aplicada de: "manera tacita ( sic)? al momento de no prorrogar el único contrato (...) que funcionaba, con base en los mismos hallazgos sin lugar al debido derecho de defensa que, hasta ahora tenemos la oportunidad de ejercer por este medio, razón por la cual, la posible sanción procedente, ya fue materializada desde el 30 de noviembre de 2020, momento en el que ustedes finalizaron y liquidaron el Contrato de Aporte No. 25-18-2019-454, y entregaron acta de finalización expresando satisfacción en dicha liquidación." En este sentido, el Despacho realizara apreciaciones sobre el escenario contractual alegando, de acuerdo con las siguientes apreciaciones.

RESOLUCIÓN No

025427 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

Por una parte, el Despacho se permite reiterar que en materia contractual se trata de dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), siendo que si bien el contrato de aporte fue liquidación de manera satisfactoria, dicha situación no es óbice para que esta Dirección, en virtud de su facultad sancionatoria, ejerza en los términos dispuestos por el legislador, y se proceda a sancionar las irregularidades que se susciten de manera concreta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Ahora bien, sobre las manifestaciones correspondientes a que la sanción ya fue cumplida y materializada por parte de la Asociación a raíz de que no le fue prorrogado el contrato de aporte que tenía con el ICBF, esta Dirección General debe señalar al investigado que no es de la órbita del Proceso Administrativo Sancionatorio el decidir la continuidad o prórroga de un contrato de aporte que como fue mencionado previamente son aspectos contractuales que versan a la luz de la Ley 80 de 1993, y Ley 1150 de 2007, respectivamente, de ahí, que en el caso en particular se resuelva con la imposición de una sanción la ejecución de esta se materializará cuando el acto administrativo se encuentre ejecutoriado en los términos contenidos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo anterior, no se atienden los argumentos relacionados por el Apoderado en relación con la ejecución de la sanción.

Ahora, en cuanto a lo dicho por el Apoderado en relación a que de acuerdo con el: "ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales" el presente proceso debe ser recto, transparente e imparcial respecto a la **"potestad sancionatoria de la administración"** y que, por tanto, el ICBF al momento de formular el pliego de cargos no atendió estos criterios al tener en cuenta una queja anónima, aunado a la expresión de que el equipo de auditoría no encontró hallazgo que revistiera la gravedad denunciada.

En atención a esto, considera el Despacho pertinente indicar a la Asociación que durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable, en tanto que, los cargos formulados fueron debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del servicio, por lo que, cuestionar la legalidad del presente trámite administrativo sancionatorio, el cual abarca asuntos propios en la prestación del servicio, sería negar la existencia y conocimiento de la entidad de las normas vigentes, por las cuales se rige su actividad y se ejerce Inspección, Control y Vigilancia por parte del ICBF, como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anterior, no se acepta el argumento acerca de que el equipo de profesionales de auditoría no encontró hallazgos que revistieran la gravedad denunciada, en cuanto omite la existencia de hallazgos relacionados con la imposición de medidas de coerción, inconsistencias en el proceso de atención, suministro de medicamentos y dotación personal entre otros, pues toda la actuación administrativa se ha realizado teniendo en cuenta las evidencias de la visita de inspección y el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos que pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios (Hallazgos Sancionatorios)<sup>43</sup> y, la formulación de cargos

<sup>43</sup> Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida y la integridad de los niños, niñas, adolescentes.

RESOLUCIÓN No

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

se basó en una posible transgresión, utilizando las palabras: "presuntamente incurrió", por lo que se recuerda que como se dijo en líneas anteriores, dicha presunción se mantiene incólume como garantía al derecho al debido proceso de la Asociación.

De igual manera, sustentando la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria, el Despacho trae a colación lo señalado en la Sentencia C – 032 de 2017<sup>44</sup>, así:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

En conclusión, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones de que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta los lineamientos, manuales y guías correspondientes a la modalidad como garantía a los derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006.

**Frente a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en** contra del Auto de Trámite No. 0013 del 6 de marzo de 2023.

Presentó el Apoderado con base en los artículos 74 y 243 en su numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto de Trámite No. 0013 del 6 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas, se incorporaron documentos y se corrió traslado para alegar de conclusión, en donde indicó que se debe presentar: "ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición, siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración."

En atención a lo anterior, este Despacho considera importante señalar de acuerdo con la decantada jurisprudencia que sobre la procedencia del recurso de reposición, en procesos administrativos se ha expedido, que: "paralelamente a los actos administrativos que resuelven o ponen fin a un asunto determinado o actuación en ejercicio de funciones administrativas – actos definitivos – se encuentran los actos

<sup>44</sup> Sentencia C-032 del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 00254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

que preparan, impulsan e instrumentan la decisión final o la ejecutan, es decir, los denominados actos preparatorios, de trámite y de ejecución, los que por su naturaleza jurídica carecen de control judicial, tal como se ha decantado jurisprudencialmente del análisis armónico entre los artículos 43, 74 y 75 del CPACA.<sup>45</sup>, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado:

**"Los actos de trámite son aquellos que, de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva, la preparan;** son los que permiten llegar al fin del procedimiento, disponiendo los elementos de juicio para que la entidad pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa con voluntad decisoria, que es la que está sujeta a los recursos y acciones de impugnación.

Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. **Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración,** o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido."<sup>[3]</sup> (Negritas fuera de texto).

De igual manera, en Sentencia C-610 de 2012, la Honorable Corte Constitucional indicó con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que: "si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también han advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen". En este sentido,

<sup>45</sup> Radicación No. 70001-33-33-009-2016-00070-00, del 26 de abril de 2016- Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Sincelejo - Sucre

<sup>[3]</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Radicación No. 11001-03-25-00-2010-00011-00(0068-10).

RESOLUCIÓN No

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

ha indicado que mientras que el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública."<sup>46</sup>

Ahora, se señala al investigado que el Despacho no está actuando caprichosamente al momento de establecer la improcedencia de recursos frente autos de trámite como el que nos ocupa, y que se encuentra expresamente regulado mediante el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que "vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión", toda vez que como lo trajo a colación en el escrito de recurso interpuesto, el procedimiento debe adelantarse en un término razonable, lo que significaría que al proceder los recursos frente a actos administrativos de trámite sin una etapa preclusiva como lo ya señalado en el artículo 48 ibidem, implicaría costos temporales que perjudicarían, en el caso particular la resolución de un conflicto donde está en entredicho un Servicio Público que tiene incidencia directa sobre los niños, las niñas y los adolescentes, que conforme al artículo 44 de la constitución política, se encuentran protegidos mediante el principio denominado "interés superior", el cual es definido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-262 de 2016:

"El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el interés superior del menor, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad. El interés superior del menor implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral. La Corte **ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad**<sup>47</sup>" (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, conforme a todo lo precitado y lo referenciado expresamente en el artículo anterior, la naturaleza del Auto de Trámite No. 0013 del 6 de marzo de 2023, que fue erróneamente recurrido, es de mero trámite, es decir, su decisión si bien es parte del procedimiento administrativo sancionatorio, no resuelve como en el presente caso una situación jurídica.

Corolario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la misma normatividad, que señala expresamente que: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni

<sup>46</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-610 del 01 de agosto 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>47</sup> Corte Constitucional Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1**"

contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución". En este sentido, no se evidencia una falta al debido proceso por el presente al establecer en el Auto en comento, puesto que este aplicó los principios y normatividad antes señalada y dio así trámite según lo dispuesto en el artículo 48 ibidem que establece:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

En razón a lo anterior, este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Trámite No. 0013 del 06 de marzo de 2022.

**Sobre el recurso de apelación** contra el Auto de Trámite No. 0013 del 6 de marzo de 2023 por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas, se incorporaron documentos y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Ahora, si bien con el fin de resolver esta solicitud subsidiaria de apelación, basta con hacer referencia al axioma jurídico referente a que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"<sup>[4]</sup>, con el fin de dejar en clara evidencia su improcedencia, este Despacho procederá a revisar los aspectos normativos de la solicitud.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

Teniendo lo anterior, y que el Auto de Trámite No. 0013 del 06 de marzo de 2023, fue emitido por la Subdirectora General encargada de las funciones de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y que con base en los artículos 19 y 28 de la Ley 7 de 1979, la naturaleza jurídica del ICBF es de Establecimiento Público, representado legalmente por la Directora General, el cual se encuentra adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto No. 4156 de 2011 y que hace parte del sector descentralizado de la rama ejecutiva conforme al artículo 68 de la Ley 488 de 1998.

De acuerdo con el análisis planteado, el Despacho concluye que existe una imposibilidad jurídica, al ser el ICBF un establecimiento público descentralizado, siéndole aplicable el parágrafo citado del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se dará trámite al recurso de apelación solicitado

**Análisis de los cargos y sus hallazgos.**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de cargos No. 0196 del 16 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta, el acta e informe de visita de inspección, los descargos, alegatos de conclusión y las documentales que obran dentro del expediente,

**CARGO PRIMERO:** "La **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, identificada con **NIT. 900.788.597 - 1**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral

<sup>[4]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-932 del 2005 06 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis

**RESOLUCIÓN No** 2754

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"** 27 JUN 2023

**12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 15** "Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos"; el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7.** Protección integral, **artículo 18.** Derecho a la integridad personal, **artículo 20.** Derechos de protección y el **artículo 36.** Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y los adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>48</sup> y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 2, 3 y 4 de julio de 2020."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.</b> El operador impuso medidas de coerción a un beneficiario, mediante la implementación de medidas de contención mecánica sin presentar conductas de riesgo aparentes, que las hiciera estrictamente necesarias de acuerdo con:</p> <p><b>1.1.</b> Documento: formato de evolución enfermería de fecha 28 de</p>	<p>Por parte del Apoderado de la Asociación a lo largo del escrito de descargos se realizaron manifestaciones relacionadas con los artículos 18 Derecho a la Integridad Personal y artículo 36 Derechos de los niños, niñas y adolescentes con Discapacidad de la Ley 1098 de 2006, señalando que la situación registrada en el hallazgo, no puede ser evidenciada como un "castigo o sanción" en los términos contenidos del acta de visita, considerando que la misma hace parte de un</p>	<p>Reiteró el Apoderado manifestaciones relacionadas con las medidas de contención física evidenciadas en los hallazgos y de la queja anónima, señalando que estas tienen sustento y finalidad en la salud e integridad del "paciente", toda vez que, fueron usadas como tratamiento médico, mediante la orden de un profesional, en procura de prevenir riesgos de autoagresión.</p>	<p>Para el análisis del hallazgo en asunto el Despacho tiene lo siguiente:</p> <p>Por parte de equipo auditor se registró en el <b>Acta de visita de inspección<sup>49</sup>, informe de visita de inspección<sup>50</sup>, anexo fotográfico figura No. 15<sup>51</sup>, Video 0000000052000001 remitido por el operador mediante radicado No. 202012220000089572 del 16 de julio de 2020<sup>52</sup></b>, el presunto incumplimiento por parte del operador al imponer medidas de coerción a un beneficiario, mediante la implementación de contención mecánica sin presentar conductas de riesgo aparente.</p> <p>En atención a este escenario, el Apoderado de la Asociación</p>

<sup>48</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>49</sup> Folio 15-35 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>50</sup> Folios 508 – 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>51</sup> Folio 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>52</sup> Folios 502 – 505 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No**

5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>junio de 2020 a las 11:10 am, refiere: "por indicación de Psicóloga Daniela Rodríguez se le coloca camisa protectora al beneficiario C.R., por conductas hetero agresivas hacia pares solamente retirársela para el horario de alimentación" Video: 0000000052000001, minuto 26:43 del 28 de junio de 2020 a las 10:16 am. se observó la implementación de la medida "camisa protectora" al beneficiario C.R, sin evidenciar conductas auto hetero agresivas, contrario a lo que registra el "formato de evolución enfermería" señalado.</p>	<p>"tratamiento de acuerdo con el diagnóstico que permite estabilizar al paciente" y que "se formuló al Operador una sindicación de la cual ni siquiera el ICBF contaba con los lineamientos técnicos para efectuar inmobilizaciones a alguno de los beneficiarios, por cuanto, si bien es cierto que el operador contaba con un protocolo escrito para ello, los servidores públicos del ICBF se apartaron de los postulados legales correspondientes y actuaron de manera subjetiva en contravía del principio de legalidad, ya que la acción de imponer inmobilizaciones mecánicas a uno u otro beneficiario del programa, eran del resorte y responsabilidad del profesional médico – psicólogo clínico y/o psiquiatra – quien tomaba la decisión en cada caso".</p> <p>Posteriormente mencionó que las contenciones están avaladas por la comunidad científica y no podrían compararse con delitos "tortura, secuestro", ya que bajo su concepto todos los hospitales y clínicas en salud mental estarían cometiendo delitos a diario, adicionalmente refirió que dichas contenciones fueron</p>	<p>Que, sumado a lo anterior, en el caso en particular y sus antecedentes clínicos, las contenciones evidenciadas nunca fueron sanciones a actos sociales, sino que por el contrario tenían como finalidad la protección de la integridad y salud del beneficiario en particular y la de los demás a su alrededor, siempre con indicación médica. Sobre el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, reiteró los argumentos enfocados en sustentar que la medida de contención es una medida de tratamiento de acuerdo con el diagnóstico señalando en sus palabras que esta "permite estabilizar al paciente de la agitación psicomotora"</p>	<p>realizó varias manifestaciones las cuales procede el Despacho a desarrollar de la siguiente forma:</p> <p>Manifestó la defensa que la situación descrita en el hallazgo no puede ser evidenciada como un: "castigo o sanción" como fue indicado en el acta de visita, ya que consideró que la misma hace parte de un "tratamiento de acuerdo con el diagnóstico que permite estabilizar al paciente" y que "se formuló al Operador una sindicación de la cual ni siquiera el ICBF contaba con los lineamientos técnicos para efectuar inmobilizaciones a alguno de los beneficiarios, por cuanto, si bien es cierto que el Operador contaba con un protocolo escrito para ello, los servidores públicos del ICBF se apartaron de los postulados legales correspondientes y actuaron de manera subjetiva en contravía del principio de legalidad, ya que la acción de imponer inmobilizaciones mecánicas a uno u otro beneficiario del programa, era del resorte y responsabilidad del profesional médico – psicólogo clínico y/o psiquiatra – quien tomaba la decisión en cada caso".</p> <p>Considera el Despacho que lo expuesto por el Apoderado en este primer aspecto, contraría lo evidenciado en el formato de evolución de enfermería de ASMEF diligenciado el 28 de junio de 2020<sup>53</sup> a las 11:10 am, donde se señaló que "por indicación de Psicóloga Daniela Rodríguez se le coloca camisa protectora al beneficiario C.R por <b>conductas hetero agresivas hacia pares solamente retirársela para el horario de alimentación"</b> Video:</p>

<sup>53</sup> Folio 161 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>realizadas hasta agosto de 2020 y reiterando que estas: <b>"nunca se realizaron como castigo, retaliación o de manera deliberada"</b>.</p> <p>De igual forma, para la falta número 15 del artículo 58 de la Resolución No. 3899, reiteró que no impuso sanciones a actos sociales, sino que, por el contrario, esta tenía como finalidad la protección de la integridad y salud del beneficiario para el caso en concreto y la de los demás a su alrededor.</p> <p>Para el numeral 16 del mismo artículo expuso que de no haber realizado contenciones físicas a pacientes: "agitados o con riesgo de autoagresión y heteroagresión (...) habría transgredido la norma por omisión" lo que hubiera generado consecuencias en la salud de los beneficiarios.</p> <p>Consideró que las supuestas vulneraciones "están basadas en tratamientos terapéuticos de los pacientes y que se pasó por alto las historias clínicas de los mismos, sesgando la investigación e imputación con una mirada inquisidora sobre aspectos que conocen desde el interior y que vulneran al no tener la competencia de atención en salud de</p>		<p><b>0000000052000001, minuto 26:43 del 28 de junio de 2020 a las 10:16 am</b>", ya que en primer lugar en el video referenciado el beneficiario no acreditaba alguna conducta agresiva en contra de su integridad o la de sus beneficiarios que ameritara la imposición de la misma por parte del área de enfermería, ni tampoco cuenta el Despacho con elementos relacionados con gestiones adelantadas por parte del equipo de profesionales del operador respecto a medidas de contención verbal que regulara el supuesto comportamiento agresivo presentado por el beneficiario, siendo el equipo de profesionales del operador un personal capacitado con conocimiento y habilidades específicas para el manejo adecuado de estas situaciones de manera digna a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por otra parte, que indique el Apoderado que el ICBF no contaba con los lineamientos técnicos para efectuar inmovilizaciones a alguno de los beneficiarios, es precisamente en atención a que no es una actividad para la que se encuentren facultados los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar que dicho direccionamiento no se encuentra relacionado en los lineamientos, manuales, sin embargo, si existen precisiones realizadas en los lineamientos encaminadas a señalar las conductas que ponen en riesgo y vulneran los derechos de los beneficiarios, teniéndose entonces los siguientes apartes:</p> <p><b>En el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con</b></p>

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sus beneficiarios, sin importar la integralidad de la atención necesaria para los casos en particular."</p> <p>Mencionó que el Operador desde el 2015, incluyó el "protocolo de inmovilización dentro del Proyecto de Atención Institucional el cual fue aprobado por los diferentes profesionales del ICBF." Y que, para julio de 2019, el ICBF señaló que ningún procedimiento de salud debería estar contenido dentro de este documento y que debería ser validado por el sector salud, por lo que "solicitó al sector salud la aprobación de estos documentos y que indicaron que se salía del ámbito de los servicios que tenía habilitados y que correspondía al sector protección (ICBF)".</p> <p>Por otro parte, que: "los protocolos terapéuticos están revisados, firmados y aprobados por la representante legal y el psiquiatra y que la Asociación cuenta con autorización por parte del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso para la adopción de sus guías clínicas".</p> <p>Reiteró que el cargo está llamado a sucumbir, toda vez que los argumentos que sirvieron de base</p>		<p><b>Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7, respecto a las funciones de las unidades de apoyo (psicológico y trabajador social)</b> y su deber de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Código ético establecido en conjunto con lo dispuesto en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b>, particularmente sobre la gestión del modelo de atención y las herramientas para el desarrollo, siendo el Código ético el instrumento que recopila un conjunto de normas y condiciones que <b>determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes</b> y en el goce efectivo de estos derechos y en lo correspondiente al talento humano determinada que este debe <b>"Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad."</b>, y de igual forma no tener en cuenta los presupuestos, sobre los cuales versaba la misionalidad de la Asociación, siendo el brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes y sin distinción alguna el asumir <b>"temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los</b></p>

RESOLUCIÓN No

0054 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>para las imputaciones de este se basaron en supuestos e interpretaciones que no están acordes con la realidad fáctica, ni con la salud de los pacientes, apartándose de la realidad del paciente y sus antecedentes clínicos e indicaciones médicas.</p> <p>Finalmente trajo a colación el "principio de beneficencia y no maleficencia al cual está sometido el profesional de la medicina, desde el código de Ética y la Lex Artis", respecto a la contención realizada.</p>		<p><b>niños, las niñas y los adolescentes"</b></p> <p>En conjunto con lo anterior, con la configuración del hallazgo también se presentaron por parte de la Asociación infracciones al código ético, estas relacionadas de la siguiente forma:</p> <p>"b) Imponer medidas disciplinarias y de <b>control del comportamiento que constituyan</b> tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera <b>otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</b> El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho.</p> <p>(...)</p> <p>c) <b>Hacer uso de la fuerza o medidas de coerción de cualquier tipo</b>, a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño."</p> <p>Por otra parte, que se refiera que la medida impuesta fue ordenada por una colaboradora, considera el Despacho que la Asociación no tuvo en cuenta la calidad del profesional que ordenó la imposición de la medida, detallado en el hallazgo como</p>

RESOLUCIÓN No

05254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>"por indicación de la Psicóloga Daniela Rodríguez se le coloca camisa protectora" obviando que este tipo de procedimientos deben ser realizados por el personal médico en servicios de emergencias u hospitalarios, con el fin de disminuir las potenciales complicaciones que podría traer inadecuada implementación de este procedimiento médico, calidad que no tenía el operador para el momento de la imposición de la medida de contención física. Conforme a esta primera exposición, no proceden los argumentos expuestos.</p> <p>En segundo lugar, consideró el Apoderado que las contenciones están avaladas por la comunidad científica y no podrían compararse con delitos "tortura, secuestro", ya que bajo su concepto todos los hospitales y clínicas en salud mental estarían cometiendo delitos a diario, manifestación que considera el Despacho no tiene resorte aplicable al caso concreto, en cuanto es precisamente por la naturaleza de la Asociación que no era de su competencia el adelantar gestiones correspondientes a entidades prestadoras del servicio de salud, más aun cuando no puede equiparar el apoderado el personal de atención de estas quienes cuentan habilidades necesarias para brindar un manejo integral inmediato en el momento en que se presentan episodios de agitación psicomotora en niños, niñas, adolescentes con discapacidad, especialmente discapacidad psicosocial.</p> <p>En atención a la naturaleza de la Asociación ASMEF, se permite el Despacho mencionar lo señalado por el Ministerio de Salud, respecto a</p>

RESOLUCIÓN No

0251

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>que "Las modalidades para el restablecimiento de derechos del ICBF no tienen por objetivo ni constituyen la prestación de servicios de salud ni educación. Igualmente, el talento humano que se designa para la operación de dichas modalidades de los servicios de protección, no incluye le personal médico ni profesionales de la salud, a excepción de la realización de acciones en el marco de la rehabilitación integral que apunten al restablecimiento de derechos, es decir, acciones que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad"<sup>54</sup></p> <p>Adicionalmente, debe tener en cuenta el Apoderado que no se encuentran en debate las evaluaciones científicas sobre las contenciones físicas, ya que conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud, fue conceptuado que este tipo de medidas son indicadas cuando las orientaciones preventivas y medidas restrictivas tomadas con los beneficiarios no cumplen su propósito por parte de las instituciones y es allí donde se acude a personal médico de servicios de emergencias u hospitalarios, para que realicen una intervención adecuada situación contraria a lo evidenciado por el Despacho a lo largo de este análisis.</p> <p>En tercer lugar, en relación a que: " la actuación realizada fue en procura de prever (...) autoagresión y</p>

<sup>54</sup> Lineamiento Técnico Prevención y Abordaje Inicial de la Agitación Psicomotora en Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad Psicosocial o Intelectual, Ministerio de Salud y Protección Social, Primera Edición: mayo 2019

RESOLUCIÓN No

03254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>heteroagresión, tal como se puede observar en las historias clínicas de cada uno de los pacientes a quienes se tuvo que hacer el tratamiento", el Despacho no cuenta con soportes que permitan vislumbrar que se hubieran realizado actividades previas a la coerción física realizada por el área de enfermería de la Asociación para el día el 28 de junio de 2020, con la implementación de medidas favorables o metodologías en prevención de la agitación psicomotora, a través de la adopción de medidas favorables, identificación temprana de factores psicológicos e individuales del beneficiarios con discapacidad, factores de riesgo y desencadenantes, dentro de la modalidad, habilidades específicas con las cuales debía contar el operador para el manejo adecuado de estas situaciones, esto bajo el entendido de que en ningún caso las intervenciones que realice el operador pueden estar sustentadas como castigo frente a un comportamiento que se considere inadecuado; por el contrario, dicha intervención debía atender la condiciones de dignidad y respeto del del beneficiario.</p> <p>En cuarto lugar, mencionó el Apoderado que desde el año 2015, incluyó el: "protocolo de inmovilización dentro del <b>Proyecto de Atención Institucional el cual fue aprobado por los diferentes profesionales del ICBF.</b>" Y que, para julio de 2019, el ICBF señaló que ningún procedimiento de salud debería estar contenido dentro de este documento y que debería ser aprobado por el sector salud, refirió que la Asociación: "solicitó al sector</p>

**RESOLUCIÓN No**

5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>salud la aprobación de estos documentos y que indicaron que se salía del ámbito de los servicios que tenía habilitados y que correspondía al sector protección (ICBF)".</p> <p>En atención a estas menciones considera el Despacho que no se encuentra en debate en el presente hallazgo, el protocolo de inmovilización de 2015 y contrario a ello las manifestaciones de la defensa le asisten la razón a lo evidenciado por el equipo de profesionales de auditoría, en cuanto era de pleno conocimiento de la Asociación que a partir de julio de 2019, no debía desarrollar este tipo de prácticas, y la acción aquí reprochada fue desarrollada para el mes de julio de 2020, por lo que estos argumentos no son comprendidos por el Despacho como exculpantes de la situación presentada.</p> <p>Por otra parte, en lo correspondiente a que "los protocolos terapéuticos están revisados, firmados y aprobados por la representante legal y el psiquiatra y que la Asociación cuenta con autorización por parte del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso para la adopción de sus guías clínicas", el Despacho reitera al investigado que el ICBF es el ente rector articulador y coordinador del sistema es el encargado de trazar las líneas de política y de promover el direccionamiento de las acciones de las entidades responsables para la garantía de derechos de las niñas, niños, adolescentes, por lo que independientemente de aprobaciones realizadas por otras instituciones como lo es la aquí citada, perteneciente al sector privado, lo cierto es que debía atender las instrucciones impartidas por el</p>

RESOLUCIÓN No 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>ICBF para el desarrollo de sus obligaciones, por lo que tampoco se atiende lo señalado en dichos argumentos.</p> <p>En quinto lugar, mencionó el Apoderado que: "el cargo está llamado a sucumbir, toda vez que los argumentos que sirvieron de base para las imputaciones del mismo, se basaron en supuestos e interpretaciones que no son acordes con la realidad fáctica, ni con la salud de los pacientes, apartándose de la realidad del paciente", afirmaciones que evidencia el Despacho contrarían lo señalado por el equipo auditor, en cuanto se identificó una práctica que como ya ha sido desarrollado a la largo del análisis por parte del Despacho, solo debió haber sido desarrollada por parte del personal de salud y que deben ocurrir en centros de emergencia o en ambientes hospitalarios, siendo esta una realidad fáctica vislumbrada con ocasión a la visita de inspección.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Apoderado hizo referencia a que las contenciones atendían a la salud del beneficiario y de las demás personas, citando el: "principio de beneficencia y no maleficencia al cual está sometido el profesional de la medicina, desde el código de Ética y la Lex Artis", en atención a esto entiende el Despacho que la Lex Artis es relacionada con las actuaciones que se esperan de ciertos profesionales en un ámbito clínico<sup>55</sup>, sin embargo,</p>

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia - Radicación No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 "(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (CSJ SC de 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, reiterada en SC8219 de rad. 2003-00546"

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>no puede justificar este Despacho la inobservancia al lineamiento y justificar las tomadas por parte del Asociación, tratando de señalar como un actuar normal, por parte de la psicóloga, el ordenar contenciones físicas o mecánicas (camisa protectora), sin tener en cuenta que dichas atribuciones son de la esfera de las entidades prestadoras del servicio de salud y específicamente de profesionales "psiquiatra".</p> <p>Por otra parte, se identificó una mención muy puntual relacionada con la medida de contención la cual solamente debía ser retirada para el horario de alimentación", afirmación que considera el Despacho que no corresponde a alguna política de manejo integral de este tipo de episodios y contrario a dar atención especializada conforme a las necesidades requeridas por el beneficiario, evidencia el Despacho que la implementación de la medida pudo acarrear en el beneficiario problemáticas relacionadas con su integridad personal no solo físicamente si no psicológicas.</p> <p>Advierte el Despacho que se atiende como una acción de no repetición, lo mencionado por el Apoderado respecto a que después del memorando recibido por parte de la dirección de protección el 06 de agosto de 2020, no se están realizando contenciones físicas, y para el beneficiario relacionado en el presente hallazgo, la documentación fue generada con posterioridad a la visita de inspección donde se evidenció la gestión de la Asociación con las autoridades administrativas, situación que</p>

**RESOLUCIÓN No**

5854 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>no puede ser considera por parte de este Despacho como un eximente de responsabilidad y contrario a esto confirma la existencia del hallazgo.</p> <p>Finalmente, con todo lo expuesto, el Despacho considera que la Asociación vulneró los derechos establecidos en el <b>artículo 7</b> protección integral, <b>artículo 18</b> Derecho a la integridad personal, <b>artículo 20</b> Derecho de protección <b>numeral 8</b> relacionado con toda clase de tratos crueles, inhumanos, humillantes, <b>artículo 36</b> Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con Discapacidad de la <b>Ley 1098 de 2006</b>, ya que imponer una medida de coerción física que no se encuentra regulada por el ICBF, puede impedir el desarrollo físico, emocional, moral y psicológico del beneficiario dentro de un ambiente que debía ser protector para el goce efectivo de sus derechos y garantista en no permitir amenazas o acciones que causaran daño.</p> <p><b>Por lo que el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

**CARGO SEGUNDO:** "La **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, identificada con **NIT. 900.788.597 - 1**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 18**. Derecho a la integridad personal, **artículo 20**. Derechos de protección, **artículo 27**. Derecho a la salud, **artículo 31**. Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, **artículo 33**. Derecho a la intimidad y el **artículo 36**. Derechos de los

**RESOLUCIÓN No**

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y los adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>56</sup> y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 2, 3 y 4 de julio de 2020."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>2.</b> No cumplió con los criterios técnicos para la elaboración del proyecto de vida de los beneficiarios, considerando que:</p> <p><b>2.1</b> Los documentos revisados en la muestra no reflejaban ser transversales al proceso de atención debido a que no se realizaba seguimiento a lo largo de la permanencia en la modalidad.</p> <p><b>2.2</b> Los proyectos de vida de los beneficiarios C.R y C.O no contaban con la participación de las familias y/o redes vinculares, en la construcción del documento.</p>	<p>El Apoderado de la Asociación únicamente presentó argumentos relacionados con el <b>numeral 2.2</b>, respecto a que los "beneficiarios que no tenían la participación de sus familias en el proyecto de vida, era porque las familias no se interesaban en hacerlo a pesar de los requerimientos y llamadas realizadas lo cual no se podría indicar como una falta de ASMEF, toda vez que, no podía obligar a los familiares a participar en el desarrollo de dichos proyectos."</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección 2.1.4<sup>57</sup> "Proyecto de Vida" y el informe de visita<sup>58</sup> el equipo auditor, tras la visita de inspección desarrollada el 02, 03 y 04 de julio de 2020, identificó el presunto incumplimiento por parte del operador del desarrollo de las Estrategias de Fortalecimiento en los siguientes aspectos:</p> <p><b>Para el numeral 2.1</b>, en lo correspondiente a que la Asociación no desarrolló con la muestra verificada por el equipo auditor un proceso de atención transversal ni de seguimiento del proyecto de vida, lo que implicó la desatención del <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b>, en lo correspondiente a las acciones fundamentadas en componentes específicos para cada beneficiario encaminadas a que se generen escenarios que propicien la identificación de potencialidades y oportunidades y a partir de ellas generar propósitos en pro del mejoramiento de su calidad de vida.</p>

<sup>56</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>57</sup> Folio 20 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>58</sup> Folio 514 de la Carpeta No 4 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No**

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>De igual forma, desatendió lo establecido en el numeral <b>3.1 Herramientas para el desarrollo</b> respecto al código ético, el cual señala que las personas que trabajan directamente con los beneficiarios debían <b>"Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad."</b>, escenario que con la falta de seguimiento en el proceso de atención no se desarrolló.</p> <p>En atención a lo anterior tampoco, dio cumplimiento a lo estipulado en el <b>artículo 7</b> Protección Integral, <b>artículo 31</b> Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y <b>artículo 36</b> Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de <b>la Ley 1098 de 2006</b>, ya que no se evidenció acciones articuladas y coordinadas, desarrolladas por el operador para la construcción del proyecto de vida del niño, la niña y el adolescente, en cualquier momento del curso de vida en el que se encuentre; razón por la cual el proyecto de vida debe ser transversal a todo el proceso de atención y, en consecuencia, cumplir con metas y propósitos específicos, los cuales son formulados y evaluados para cada beneficiario de la modalidad, más aún cuando la población objeto de atención presenta limitaciones para realizar actividades de la vida cotidiana, por lo que su seguimiento y enfoque debía</p>

RESOLUCIÓN No

5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>ser más determinado para garantizar la protección integral de estos.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el numeral 2.1 del presente hallazgo.</b></p> <p><b>Para el numeral 2.2.,</b> el equipo auditor relacionó que para dos beneficiarios (C.R. y C.O) los proyectos de vida elaborados por la Asociación no contaban con la participación de las familias y/o redes vinculares de los beneficiarios y que en atención a esto se incumplió lo establecido en el <b>Líneamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.,</b> en lo correspondiente a la gestión del modelo de atención y las herramientas para el desarrollo del proyecto de vida, actividades básicas dentro de la Fase II de fortalecimiento, las cuales debían ser desarrolladas en su totalidad por parte del operador, para el numeral en concreto siendo la participación de la familia y la red vincular de apoyo un ítem fundamental en las áreas de desarrollo humano de los beneficiarios.</p> <p>Frente a este numeral el apoderado de la Asociación afirmó que dichos beneficiarios no contaban con la participación de las familias en tanto ellas no se: "interesaban en hacerlo a pesar de los requerimientos y llamadas realizadas" y que la Asociación no podía obligar a la familia.</p> <p>Conforme al escenario previamente expuesto, esta</p>

**RESOLUCIÓN No** 0 5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Dirección General considera importante exponer al operador que lo que se está endiligando para el presente numeral es la ausencia de participación de la familia o redes vinculares en el desarrollo del proyecto de vida de los dos beneficiarios citados, es así que independientemente a que el apoderado refiera haber realizado llamadas o requerimientos, no encuentra el Despacho elementos materiales probatorios que den cuenta de dichas afirmaciones o actuaciones realizadas para los beneficiarios dentro del proceso de atención, contrario a ello en los espacios dispuestos para los seguimientos sobre compromisos de gestión y construcción del documento, únicamente fue referida la siguiente expresión "1 N/A".</p> <p>Así las cosas, se confirma la existencia de la situación identificada en el numeral 2.2., sumado a que no se puede ignorar que el proyecto de vida, se consigna el escenario particular del niño, la niña y el adolescente respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento y el no dar cumplimiento a los criterios de desarrollo establecidos para este, genera inseguridad en la gestión realizada con la familia o red de apoyo, lo cual no, garantiza a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad Inobservando lo dispuesto numeral 3.1.,</p>

RESOLUCIÓN No 5754

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>que hace referencia a las <b>Herramientas para el desarrollo</b> respecto al código ético, en los términos descritos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b></p> <p>En consecuencia, la Asociación inobservó lo establecido en lo estipulado en <b>los artículos 7 protección integral, artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.</b></p> <p><b>Por lo que se declara probado el hallazgo analizado en su totalidad.</b></p>
<p><b>3.</b> Puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios teniendo en cuenta:</p> <p><b>3.1.</b> Se evidenció el suministro de medicamentos haciendo uso de un mismo vaso, con el cual se les proporcionaba el agua a todos los beneficiarios.</p> <p><b>3.2.</b> No colocó el medicamento en la copa directamente desde el blíster.</p> <p>Nota: Se aclara que estas situaciones se observaron durante la visita, tiempo en el cual se</p>	<p>Indicó el apoderado que: "la reutilización del mismo vaso por la misma <b>beneficiaria</b> no constituye una falta de ASMEF, toda vez que, a pesar de que la Institución a la que represento tenía (sic) los protocolos establecidos para la atención y prevención del Covid-19, los beneficiarios no se acogían a los mismos de manera estricta, tal como lo evidenció la comisión." Adicionalmente, mencionó que: "(...) dentro del acta se evidencia que la Asociación hacia uso de vasos desechables y que la reutilización</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos, solo para lo correspondiente al numeral <b>3.1.</b></p>	<p>Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección consta: "Otras situaciones observadas durante la auditoría<sup>59</sup>" informe de visita de inspección<sup>60</sup> y en el anexo fotográfico figura No 6<sup>61</sup>, se evidenciaron las siguientes situaciones presentadas:</p> <p><b>En el numeral 3.1., se dijo que, en el proceso de suministro de medicamentos, el operador proporcionaba agua a todos los beneficiarios en un mismo vaso, incumpliendo así lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad. Versión 1,</b> al obviar el protocolo de administración de</p>

<sup>59</sup> Folio 34 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>60</sup> Folio 517 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>61</sup> Folio 531 de la Carpeta No 4 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No**

0254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>encontraba vigente la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19.</p>	<p>de uno de estos fue por parte de una beneficiaria."</p> <p>En lo correspondiente al <b>numeral 3.2</b>, por parte del apoderado no realizó mención alguna.</p>		<p>medicamentos cuando se encontraba prestando el servicio durante la emergencia sanitaria COVID - 19.</p> <p>Frente a este numeral señaló el Apoderado que: "la Institución a la que represento tenía protocolos establecidos para la atención y prevención del Covid-19 y eran los beneficiarios quienes no se acogían a los mismos de manera estricta, tal como lo evidenció la comisión."</p> <p>Manifestaciones que advierte el Despacho, no puede ser atendidas como una justificación ante la situación presentada, y contrario a esto determinan la existencia de la inobservancia, ya que cuando se tiene a cargo a un niño, niña o adolescente en condición de discapacidad, no puede pretender la Asociación que quede a discrecionalidad del beneficiario el cumplimiento de la normativa y lineamientos respecto al suministro de medicamentos.</p> <p>Con lo anteriormente señalado, considera el Despacho que la Asociación inobservó lo establecido el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b> en las Herramientas para el desarrollo, en lo correspondiente al código ético, en cuanto no se garantizó a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para el desarrollo</p>

RESOLUCIÓN No

00254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>integral dentro del proceso de atención.</p> <p>En consecuencia, con la conducta referida anteriormente la Asociación inobservó y puso en riesgo la Protección Integral, el Derecho a la Salud, y los Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, contenidos en los artículos 7, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, así como lo señalado en la Ley 1751 de 2011, al no tener en cuenta a la población como sujetos de especial protección y no garantizar que estos en condición de discapacidad gozaran de especial protección, ante los riesgos surgidos de la emergencia sanitaria por el COVID - 19 y contrario a su deber de protección, no tomó las precauciones necesarias para suministro de medicamentos permitiendo el uso de un mismo vaso para los beneficiarios, exponiéndolos a contagios y demás situaciones que podrían afectar de manera directa su salud.</p> <p><b>Conforme a lo anterior el Despacho declara probado el numeral 3.1. del hallazgo.</b></p> <p><b>Situación similar ocurre en el numeral 3.2,</b> en donde el equipo auditor evidenció que por parte de la Asociación se incumplió con lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad. Versión 1,</b> respecto a las recomendaciones en la alimentación en casos de <b>consumo de fármacos,</b> en tanto debían verificar que los colaboradores dieran</p>

**RESOLUCIÓN No** 5854

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>aplicación del <b>Protocolo de administración de medicamentos. ASMEF. Versión 1</b>, para la administración de medicamentos por Vía Oral, ya que puntualmente no se atendió la directriz: <b>"Coloque el medicamento en la copa directamente desde el blíster."</b></p> <p>Por su parte mencionó el Apoderado que: "dentro del acta se evidencia que la institución hacia uso de vasos desechables y que la reutilización de uno de estos fue por parte de una beneficiaria.", por lo que se reitera lo dicho en líneas anteriores, respecto a que no puede el operador sustentar el incumplimiento por actuaciones realizadas por los beneficiarios y obviar su responsabilidad de dar cumplimiento a las orientaciones técnicas consignadas en la Guía Técnica previamente referida.</p> <p>Con lo anterior, considera el Despacho que el operador puso en riesgo la Protección Integral, el Derecho a la Salud, y el Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, contenidos en los <b>artículos 7, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, así como lo señalado en la Ley 1751 de 2011, al no tener en cuenta a la población como sujetos de especial protección condición de discapacidad y con la negligencia evidenciada al exponer la salud de todos los beneficiarios con posibles contagios de enfermedades, siendo más grave que para la fecha de la visita de inspección se estaba en medio de una emergencia</p>

RESOLUCIÓN No

0054

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			sanitaria como fue el Covid 19.  <b>Conforme a lo anterior el Despacho declara probado en su totalidad el hallazgo número 3.</b>
<p><b>4.</b> No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que:</p> <p><b>4.1</b> En el dormitorio "Grandes mentes"-niñas 1 (beneficiarias con baja funcionalidad) se observó:</p> <p><b>4.1.1.</b> Una ventana con astillas y acetato con orificios con terminaciones irregulares expuestas.</p> <p><b>4.1.2.</b> Puerta con astillas.</p> <p><b>4.1.3.</b> Tornillos con terminaciones cortopunzantes al alcance de los beneficiarios.</p> <p><b>4.2</b> La puerta de uno de los cuartos de cuidados especiales tenía un orificio y puntillas con terminaciones cortopunzantes al alcance de los beneficiarios.</p> <p><b>4.3</b> En el dormitorio "Grandes Mentas"-niños se observó una caja metálica que sobresalía en la</p>	<p>El apoderado realizó las siguientes menciones en lo correspondiente al hallazgo:</p> <p>"Sobre los tornillos, astillas, puntillas y puertas evidenciados en la visita, que supuestamente podían causar daños en la integridad de los beneficiarios, son hallazgos sin el contexto de la pandemia que estábamos atravesando para el momento de la visita, en donde ni siquiera la comisión del ICBF debería haber entrado a las instalaciones, para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos de salud establecidos a nivel Nacional, Departamental y Municipal, razón por la cual, no se evaluó que esas reparaciones "menores" no se habían podido realizar por protección de contagio" y que dichos arreglos menores no constituían un peligro inminente para la integridad de los beneficiarios".</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numerales 3.1.1. Especificaciones de la planta física y 3.1.2. Condiciones locativas.<sup>62</sup>, el informe de visita de inspección<sup>63</sup> y el anexo fotográfico figura No. 10<sup>64</sup>.</p> <p>La Asociación inobservó en primer lugar lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b>, respecto a la gestión del modelo de atención y no <b>Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.</b></p> <p>De igual forma, no cumplir con los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 7</b>, puntualmente en el componente administrativo y las condiciones de calidad dentro del marco del proceso de atención para los</p>

<sup>62</sup> Folio 28 reverso al 30 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>63</sup> Folio 518 reverso y 519 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>64</sup> Folio 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No**

00354

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>pared sobre la cabecera de la cama donde se encontraba ubicado el beneficiario C.R, generando riesgo de golpe.</p> <p><b>4.4</b> Medicamentos almacenados en armarios del cuarto de enfermería sin llave. Durante la visita se observó que los beneficiarios accedían a este espacio continuamente sin ningún tipo de restricción.</p> <p><b>4.5</b> No se realizó separación de los beneficiarios hombres por rangos de edades (los niños menores de edad pernoctaban en el mismo dormitorio con los jóvenes mayores de edad).</p>	<p>Con relación a la separación de menores y mayores beneficiarios, trae a colación la Resolución No. 00648 del 14 de febrero de 2020: "manifestando que el (ICBF), nos otorgan licencia con los cupos y camas, de acuerdo con la justificación enviada por mi representada, desde el 30 de enero de 2019, las cuales se aportan al presente escrito, a pesar de encontrarse dentro de las documentales del expediente."</p>		<p>siguientes aspectos los cuales detallara el Despacho de la siguiente forma:</p> <p><b>En el numeral 4.1, y sus sub numerales 4.1.1, 4.1.2 Y 4.1.3,</b> se detalló que en el dormitorio "Grandes mentes" correspondiente a (beneficiarias con baja funcionalidad) una ventana y una puerta con astillas, acetato con orificios con terminaciones irregulares y tornillos con terminaciones cortopunzantes.</p> <p>Para el numeral 4.2, el equipo auditor identificó que la puerta de uno de los cuartos de cuidados especiales tenía un orificio y puntillas con terminaciones cortopunzantes al alcance de los beneficiarios.</p> <p>En el numeral 4.3, dormitorio "Grandes Mentas", se identificó una caja metálica que sobresalía en la pared sobre la cabecera de la cama de un beneficiario.</p> <p><b>Se 47ras47e entonces para los numerales expuestos 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.2. y 4.3,</b> que la Asociación no atendió la obligación de: "a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención" y de igual forma no observó lo dispuesto en el Cuadro No. 4. Condiciones Locativas al no contar con: "4. Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos y 5. Puertas seguras y con buen mantenimiento".</p> <p>Por otra parte, que, en atención a estos numerales,</p>

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>el Apoderado manifestó que lo descrito corresponde a supuestos y que el equipo auditor no tuvo contexto sobre la pandemia, aunado a que ellos no habrían podido ingresar a las instalaciones para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos de salud establecidos a nivel Nacional, adicionalmente manifestó que no se realizaron reparaciones "menores" por protección de contagio y que estas no constituían un peligro inminente.</p> <p>Por lo que, le corresponde al Despacho indicar en primer lugar que la visita de inspección fue desarrollada en uso de las facultades legales conferidas por el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 8 del Decreto 2388 de 1979, el numeral 10 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el cual establece como función de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad " Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinente que le competen al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Adicionalmente, el equipo auditor designado contaba con todas las facultades, para acceder a la totalidad de la información requerida para cumplir con el objeto de la visita de inspección, si se tiene en cuenta que el Operador debe tenerla disponible en cualquier momento que se requiera. Aunado al hecho de que dio cumplimiento a la normativa establecida por el Ministerio</p>

**RESOLUCIÓN No** 5254

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>de Salud y Protección Social por medio del Decreto 666 del 24 de abril de 2020: "Por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID -19".</p> <p>Por lo cual, durante el desarrollo de la visita, los profesionales interdisciplinarios del equipo auditor llevaron consigo todos los elementos de protección personal (Caretas, tapabocas, traje antifluído, guantes, gafas, alcohol y antibacterial entre otros) cumpliendo con los protocolos de bioseguridad requeridos para la ejecución de la visita.</p> <p>Es por esto, por lo que no se atienden los argumentos expuestos por el Operador respecto a la asistencia del equipo auditor a las instalaciones de la Asociación, ya que fue precisamente en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se realizó la verificación de las condiciones en las cuales se estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En segundo lugar, al considerar el Apoderado que se hace relación de supuestos y las reparaciones que no realizaron no presentaban un peligro inminente, considera el Despacho que la Asociación obvió por completo su obligación de contar con una planta física adecuada y con mantenimiento permanente, así como la orientación del servicio que presta, el cual está diseñado a la protección integral de los beneficiarios a</p>

RESOLUCIÓN No

0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>velar por su integridad personal y a que se dé cumplimiento a sus Derechos como niños, niñas y los adolescentes con discapacidad.</p> <p>Así, contrario a lo señalado por el operador, la simple puesta en peligro a su salud física se constituye en una vulneración directa a los derechos de los beneficiarios, en tanto no puede pretender el apoderado que se dé la materialización de un riesgo (daño o sufrimiento físico), para poder realizar los ajustes requeridos para una correcta y adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Conforme a lo anterior el Despacho no atiende los argumentos expuestos y <b>declara probados los numerales 4.1, 4.1.1., 4.1.2, 4.1.3, 4.2. y 4.3 del presente hallazgo.</b></p> <p>Por otra parte, en lo correspondiente al numeral <b>4.4.</b>, observó el equipo auditor medicamentos almacenados en armarios del cuarto de enfermería sin llave, espacio al cual tenían acceso los beneficiarios sin restricción, situación que como se mencionó en el análisis general del hallazgo desatiende lo establecido en el lineamiento Cuadro 4. Condiciones locativas ya que las sustancias tóxicas y medicamentos deben estar fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes.</p> <p>En atención a esto, considera importante el Despacho poner de presente a la Asociación, que su inobservancia puso en riesgo la protección integral, el</p>

**RESOLUCIÓN No**

05254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>derecho a la integridad personal y los Derechos de los niños , las niñas y los adolescentes con discapacidad establecidos en <b>los artículos 7, 18 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que no se garantizó espacios protectores, a los beneficiarios al tener acceso directo a medicamentos sin algún tipo de supervisión, pudiendo haber sido consumidos y ocasionando consecuencias a la salud de los beneficiarios, como intoxicaciones como reacciones adversas entre otros efectos, situación que no puede ser obviada por el Despacho.</p> <p><b>En razón a lo anterior, el Despacho declara probado el numeral 4.4. del hallazgo aquí analizado.</b></p> <p><b>Finalmente, para el numeral 4.5,</b> el equipo auditor evidenció que por parte de la Asociación no se realizó separación de los beneficiarios hombres por rangos de edades (los niños menores de edad pernoctaban en el mismo dormitorio con los jóvenes mayores de edad), conforme a lo establecido en el numeral <b>4.1. Infraestructura física,</b> respecto al literal e) en cuanto se debía realizar separación de dormitorios por etapa de curso de vida y a partir de los 6 años, realizar separación por sexo (...)"</p> <p>En atención a esto, el Apoderado junto al escrito de descargos trajo a colación la "Resolución No. 00648 del 14 de febrero de 2020", manifestando que el (ICBF), les otorgo licencia con los cupos y camas y adjuntando</p>

RESOLUCIÓN No

0054

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>documento "4 JUSTIFICACIÓN UBICACIÓN EN ALOJAMIENTOS ASMEF" que data del 30 de enero de 2019.</p> <p>Por lo que, corresponde al Despacho, realizar las siguientes manifestaciones sobre el análisis de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, así:</p> <p>En primer lugar, se tiene documento aportado denominado como: "4 JUSTIFICACIÓN UBICACIÓN EN ALOJAMIENTOS ASMEF" del 30 de enero de 2019, visible a folios 770 al 773 del expediente, el cual da cuenta de criterios señalados por ASMEF para la organización de alojamientos, sin embargo al contar ese documento con información para la vigencia de 2019, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, ya que se cuenta con trazabilidad de modificaciones a la propuesta presentada por el operador detallada en la Resolución No 00648 de 2020, la cual que será objeto de estudio a continuación.</p> <p>La Resolución No 00648 del 14 de febrero de 2020, visible a folios 763 al 779 del expediente, permite señalar que aunque es cierto que por medio de correo electrónico del 06 de febrero de 2020, dirigido a la señora Paola Jay Gaviria, profesional líder de la Regional Cundinamarca del ICBF, en atención al trámite de renovación de la licencia de funcionamiento, quien aprobó los cambios propuestos respecto a la separación de espacios, también es cierto que la aprobación fue realizada bajo los siguientes parámetros:</p>

RESOLUCIÓN No 00254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>"Para el caso de los niños, niñas y adolescentes menores y mayores de edad con baja funcionalidad ASMEF cuenta con los certificados y soportes médicos de la EPS, Adicionalmente el lineamiento contempla de manera excepcional, los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en PARD con mayor dependencia funcional y restricción en la participación, <b>podrán ser ubicados en el mismo espacio</b>" de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- "Una habitación en donde se encuentren menores y mayores de edad de baja funcionalidad hombre.</li> <li>- Una habitación en donde se encuentren menores y mayores de edad de baja funcionalidad mujeres."</li> </ul> <p>Solicitando posteriormente el equipo interdisciplinario de la Regional Cundinamarca del ICBF, la relación de los beneficiarios con sus soportes, teniendo entonces con posterioridad, el concepto de cumplimiento por parte de la Regional Cundinamarca del ICBF.</p> <p>En atención a lo anterior, se tiene como cierto que, por parte del equipo de auditoría se identificó que dichas condiciones aprobadas no estaban siendo cumplidas en su totalidad por parte de la Asociación, en cuanto en el recuadro de análisis referenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.1.3., "Proporcionalidad de espacios", visible en el folio</p>

RESOLUCIÓN No 0054

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>30 de la carpeta número uno del expediente, se detalló lo correspondiente a los dormitorios de la Asociación discriminando lo que corresponde al presente numeral, en cuanto a que el operador contaba con tres dormitorios de rango de edad: "Menores de edad y Mayores de 18 años" lo que da cuenta del incumplimiento referenciando en el numeral del hallazgo, ya que con excepción a los dos dormitorios autorizados por la Regional del ICBF, el tercero no tenía la autorización respectiva para no realizar la separación de los beneficiarios hombres por rangos de edades (los niños menores de edad pernoctaban en el mismo dormitorio con los jóvenes mayores de edad), de conformidad con lo establecido en el lineamiento.</p> <p>De igual forma, desatendió lo establecido en el numeral <b>3.1 Herramientas para el desarrollo</b> respecto al código ético, el cual señala que las personas que trabajan directamente con los beneficiarios debían <b>"Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad."</b></p> <p>Así como, no se previnieron situaciones de posibles abusos que particularmente con la mezcla de beneficiarios aquí evidenciada, se pudieron</p>

RESOLUCIÓN No 6254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>generan, <b>omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.</b></p> <p>Conforme a lo anterior, al no realizar las separaciones de los beneficiarios en los términos que establece el lineamiento, debía aportar autorización de uso excepcional del dormitorio por parte de la autoridad administrativa, lo cual tampoco fue justificado ni sustentado por parte de la Asociación, en atención a lo anterior, el Despacho determina, que por parte del operador se expuso a los beneficiarios menores de edad en condición de discapacidad con aquellos mayores de edad, mezcla que no fue valorada, situación que puso en riesgo ante situaciones, entre otras, posibles abusos, desconociendo el artículo 7 Protección Integral, así como el artículo 18 Derecho a la integridad personal y el artículo 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006 y no menos importante lo discriminado en la <b>Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."</b></p> <p><b>Conforme a lo anterior el Despacho declara probado la totalidad de hallazgo número 4</b></p>
5. No realizó la totalidad de acciones establecidas en la guía de	El Apoderado relacionó para los numerales 5.1 al 5.4 que: "escribió un informe detallado el	El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en	El Despacho se permite indicar, que el presente hallazgo encuentra su fundamento en el numeral <b>2.1.12.</b> , del Acta de visita de

RESOLUCIÓN No

5054 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>orientaciones frente al manejo de casos de presunto Abuso Sexual en la cual se vieron involucrados tres beneficiarios (dos víctimas y un victimario), considerando que:</p> <p><b>5.1.</b> No reportó de manera inmediata la situación presentada al Coordinador de la modalidad.</p> <p><b>5.2.</b> No informó de manera inmediata a la Autoridad Administrativa, Dirección Regional, Supervisor del Contrato y Dirección de protección.</p> <p><b>5.3.</b> No realizó el traslado de manera inmediata de las víctimas del presunto AS al servicio de salud.</p> <p><b>5.4.</b> No se instauró denuncia penal durante las primeras 24 horas de conocidos los hechos.</p>	<p>cual fue enviado de manera inmediata a la defensora de familia para que fuera ella quien determinara las acciones legales a seguir", adicionalmente que "los relatos descritos por el beneficiario, el cual posee los diagnósticos:</p> <p>1. Discapacidad intelectual leve con alteraciones comportamentales, 2. Trastorno del lenguaje, 3. Estrabismo convergente; era imposible determinar si había ocurrido en realidad los hechos.", para lo cual alude anexos remitidos junto al escrito.</p> <p>Finalmente, señaló que al momento de que la Defensora de familia les refirió la activación del código blanco, activaron la ruta.</p>	<p>escrito de descargos.</p>	<p>Inspección, en donde se describe como fecha del presunto abuso sexual el 07 de junio de 2019, en ese orden, no se realizarán manifestaciones de fondo en tanto que se considera que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p><b>6.</b> No garantizó la entrega oportuna y reposición de elementos de dotación personal para la totalidad de los beneficiarios, toda vez que:</p> <p><b>6.1</b> Reposición: El operador no garantizó la</p>	<p>Respecto a la dotación de los beneficiarios, refirió el Apoderado, que el ICBF reconoció en el acta de visita que el "Operador contaba con la provisión suficiente, en stock de insumos tales como prendas de vestir, colchones,</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>Conforme a lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 3.2.3<sup>65</sup> Dotación personal, el informe de visita de inspección<sup>66</sup> y el Anexo fotográfico figura No. 11<sup>67</sup>, el equipo auditor indicó que, por parte de la Asociación, no se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el <b>Lineamiento Técnico</b></p>

<sup>65</sup> Folio 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>66</sup> Folio 517 reverso y 518 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>67</sup> Folio 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No**

0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>reposición de la dotación personal dado que:</p> <p><b>6.1.1.</b> La totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra contaban con prendas deterioradas, con rotos y/o con manchas:</p> <p><b>6.1.1.1.</b> S.K. LS. tenía dos (2) tops en mal estado.</p> <p><b>6.1.1.2.</b> S.M. P tenía dos (2) bóxer y una (1) camisa en mal estado.</p> <p><b>6.1.1.3.</b> 6.1. 1.3. C.Y.M. tenía una (1) camisa desgasta y manchada.</p> <p><b>6.1.1.4.</b> 6.1. 1.4. C.D.R. tenía una camisa (1) manchada.</p> <p><b>6.1.1.5.</b> 6.1. 1.5. C.D.O tenía todos (4) los pantis desgastados.</p> <p><b>6.1.1.6.</b> 6.1. 1.6. C.F.R.P tenía una (1) camiseta manchada y un (1) bóxer desgastado.</p> <p><b>6.1.1.7.</b> 6.1. 1.7. Y.A.A. tenía tres (3) camisas manchadas.</p> <p><b>6.1.1.8.</b> 6.1. 1.8. M.A.M tenía un (1) par de medias rotas.</p> <p><b>6.1.2.</b> Se evidenciaron beneficiarios cuya última entrega de</p>	<p>cobijas y/o tableados de cama, de tal suerte que durante la visita de inspección y ante solicitud previa de los funcionarios del ICBF, le permitió atender, ipso facto, a las observaciones que en este sentido fueron formuladas por los funcionarios del ICBF.</p> <p>Seguidamente citó las páginas 44 y 45 del informe de visita, respecto a las anotaciones realizadas por el equipo auditor en este ámbito.</p> <p>Acto seguido mencionó el trámite de renovación de la Licencia de Funcionamiento aprobada por la Regional Cundinamarca frente al "COMPONENTE ADMINISTRATIVO (Infraestructura, Dotación, Talento Humano, Otros Aspectos)" conceptuó el cumplimiento de este mediante el radicado No. 202044000000094 63 de fecha 14 de febrero de 2020, sustentando que dicha actividad fue cuatro meses antes de la visita.</p> <p>Posteriormente, realizó afirmaciones encaminadas a señalar que los beneficiarios tienen dificultades en las habilidades cognitivas y con el procesamiento de información y que,</p>		<p><b>del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.,</b> en lo correspondiente a las herramientas para el desarrollo y lo establecido en el <b>código ético</b> en cuanto a que no se garantizó <b>"a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, (...) de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad"</b> y la infracción considerada en el literal <b>j) Negar la provisión de dotación personal</b> (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) <b>a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso. (...)</b></p> <p>De igual forma, no se dio cumplimiento a lo relacionado con el componente administrativo, <b>puntualmente en su numeral 4.2.3 "Dotación Personal"</b>, en cuanto a que para los elementos de dotación relacionados en el cuadro 9, se calculan 3 entregas al año para cada beneficiario, adicionando que a partir de la entrega de la dotación inicial, <b>se deben reponer por uso o necesidad, cada vez que se requiera, los elementos de dotación, de tal forma que el niño, niña o adolescente, cuente permanentemente</b></p>

RESOLUCIÓN No

0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>dotación se había realizado hacía más de cuatro meses:</p> <p><b>6.1.2.1.</b> 6.1. 2.1. Y.A.A, cuya última entrega de dotación se realizó el tres (3) de octubre del 2019.</p> <p><b>6.1.2.2.</b> M.V. M, cuya última entrega de dotación se realizó el dieciséis (16) de octubre del 2019.</p> <p><b>6.2.</b> Entrega: No se cumplió con la entrega de la totalidad de elementos de dotación inicial, pues:</p> <p><b>6.2.1.</b> H.D.A.R. ingresó el 12/06/2020 y al momento de la visita no se le había hecho entrega de zapatos ni tenis.</p>	<p>por lo mismo, es decir con el "procesamiento de información y con el cuidado de las instalaciones relacionado en los "hallazgos anotados en los numerales 9 y 23 del INFORME DE INSPECCIÓN".</p>		<p><b>con la cantidad de elementos de dotación personal establecida, en buen estado</b> (sin rotos, que no esté descosida, deteriorada, descolorida, etc.) y que sea de su talla."</p> <p>Por su parte, el apoderado expuso que, por parte del equipo auditor, se mencionó en el acta de visita que el operador "contaba con la provisión suficiente, en stock de insumos tales como prendas de vestir, colchones, cobijas y/o tableados de cama, de tal suerte que durante la visita de inspección y ante solicitud previa de los funcionarios del ICBF, le permitió atender, ipso facto, a las observaciones que en este sentido fueron formuladas por los funcionarios del ICBF." Y que de igual forma dicha manifestación fue referida en el informe de visita de inspección páginas 44 y 45.</p> <p>Acto seguido, hizo referencia el Apoderado del trámite de renovación de la Licencia de Funcionamiento, donde se dio concepto de cumplimiento a los componentes, entre ellos el administrativo y finalmente, realizó afirmaciones encaminadas a indicar que la dificultad presentada por los beneficiarios sobre sus habilidades cognitivas tenía relación respecto al uso inadecuado de las prendas.</p> <p>Conforme a lo anterior, ante las afirmaciones realizadas por parte del operador y con el escenario identificado por el equipo, procede el Despacho a analizar cada uno de los numerales que componen el hallazgo bajo los siguientes presupuestos:</p>

**RESOLUCIÓN No 5254**

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>En lo que respecta a la reposición de la dotación personal, el numeral 6.1.1</b> refirió que la totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra contaban con prendas deterioradas, con rotos y/o con manchas, en conjunto con lo señalado en los <b>numerales 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, 6.1.1.4, 6.1.1.5, 6.1.1.6, 6.1.1.7 y 6.1.1.8</b>, los cuales versan sobre (tops en mal estado, bóxer y camisas manchadas y en mal estado, pantis desgastados y medias rotas) y en atención a esto, lo que le corresponde al Despacho es indicar a la Asociación que; aunque contará con el stock de los elementos de dotación, la funcionalidad de estos elementos solo se ve plasmada cuando con ellos se brinden las condiciones mínimas de calidad a los beneficiarios y es precisamente en atención al uso y la necesidad de estos elementos que con sujeción a su obligaciones como operador del Servicio Público de Bienestar Familiar, el Operador debía realizar las respectivas reposiciones de forma tal que cada beneficiario contará con dotación personal en buen estado y no que fuera por solicitud del equipo auditor que al adelantar la visita de inspección se hubiera desarrollado dicha actividad, siendo esta una obligación inherente por parte del Operador.</p> <p>Por lo cual, en atención a estos numerales que componen el hallazgo, se puso en riesgo la protección integral, los derechos de los niños, la niñas y los adolescentes, <b>artículos 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no materializar planes, programas y</p>

RESOLUCIÓN No

0254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>acciones en las que se evalúe la calidad de la dotación personal usada por los beneficiarios, exponiendo a estos al uso de prendas que no cumplen con su funcionalidad, rotas o en mal estado, vulnerando su dignidad e impidiendo el goce efectivo de sus derechos, situación que no es justificable, teniendo en cuenta que el ICBF transfiere recursos públicos para suplir estas necesidades.</p> <p><b>Por lo cual, considera el Despacho probados los numerales 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, 6.1.1.4, 6.1.1.5, 6.1.1.6, 6.1.1.7 y 6.1.1.8 del presente hallazgo.</b></p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a que el equipo auditor identificó que para la fecha de la visita de inspección, <b>numerales 6.1.2, 6.1.2.1 y 6.1.2.2</b> del hallazgo, para dos beneficiarias no se había hecho entrega de la dotación hacía más de cuatro meses, el Despacho advierte negligencia por parte operador frente al omitir su responsabilidad de suministrar los elementos de dotación personal y no realizarlo conforme a lo señalado por el lineamiento previamente referido, es decir mínimo tres (3) entregas al año.</p> <p>En este sentido, lo que reclama el Despacho a la Asociación es el suministro de la dotación en buenas condiciones para su uso, para garantizar sus condiciones de cuidado y bienestar, siendo que el no desarrollarlo en su totalidad evidencia que incumplió lo establecido en los <b>artículos</b></p>

**RESOLUCIÓN No**

0054

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>7 y 36 de la Ley 1098 de 2006.</b></p> <p>Siendo aún más grave para esta Dirección General lo referido por el apoderado respecto a que el operador contará con los elementos de dotación y no realizara la entrega, de ahí que conforme con lo anteriormente expuesto. <b>el Despacho declara probados los numerales 6.1.2, 6.1.2.1 y 6.1.2.2 del presente hallazgo.</b></p> <p>Finalmente, para los <b>numerales 6.2 y 6.2.1</b>, en relación a que no se cumplió con la entrega de la totalidad de elementos de dotación inicial, en particular para un beneficiario que ingresó el 12 de junio de 2020 y que para el momento de la visita de inspección es decir el 02 de julio de 2020, no se había hecho entrega de zapatos ni tenis, considera el Despacho relevante mencionar al investigado que con su actuar vulneró el <b>derecho a la protección integral y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad artículos 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no atender que el suministro de la dotación completa, lleva a identificar una falta de cuidado y bienestar respecto al goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.. En razón a lo anteriormente analizado, el Despacho <b>declara probados los numerales 6.2 y 6.2.1 del hallazgo.</b></p> <p>Por otra parte, posterior al análisis realizado de cada uno de los numerales que componen el hallazgo, en aras de atender todas las manifestaciones realizadas por el Apoderado, el</p>

RESOLUCIÓN No

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Despacho realizará las siguientes precisiones:</p> <p>Ante la mención del apoderado en cuento a que la Asociación contaba con la provisión suficiente de prendas de vestir y que, de acuerdo con la solicitud realizada por el equipo auditor, la Asociación atendió las observaciones, debe señalarse que el contar con las prendas en stock no lo exime del incumplimiento evidenciado, máxime que es su obligación cubrir todos las necesidades y aspectos relacionados con la entrega y estado de las prendas de los beneficiarios que se encuentran a su cargo.</p> <p>Respecto a la mención del trámite de renovación de la Licencia de Funcionamiento donde se refleja la aprobación por parte de la Regional Cundinamarca del componente administrativo, actividad realizada cuatro meses antes de la visita, debe advertir el Despacho a la Asociación que lo que se encuentra en discusión en el presente hallazgo no son las condiciones bajo las cuales se aprobó la Licencia de Funcionamiento, si no la obligación que tenía de desarrollar y dar cumplimiento a los estándares establecidos frente a la dotación personal entregada a los beneficiarios, los cuales el ICBF los tiene definidos y que responden a la necesidades particularidades de cada población.</p> <p>Finalmente, y en cuanto a las dificultades cognitivas y el procesamiento de información de los beneficiarios a los cuales prestaba el Servicio Público de Bienestar Familiar,</p>

RESOLUCIÓN No

525-1

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>considera el Despacho que es precisamente el tipo de población que hace más gravosa la situación evidenciada por el equipo auditor, respecto a que los beneficiarios con discapacidad presentan limitaciones física, cognitiva, mental, sensorial, lo que dificulta ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana y por ende expresar las necesidades en relación con la dotación.</p> <p><b>Conforme a lo anterior, el Despacho declara probado en su totalidad el hallazgo analizado</b></p>
<p>7. No garantizó el cuidado permanente de una beneficiaria, considerando que durante un periodo aproximado de 20 minutos se observó a la niña vomitada y orinada, sin recibir atención para limpieza y cambio por parte del personal de talento humano del operador.</p>	<p>Mencionó el Apoderado que una beneficiaria contaba con diagnóstico "REGURGITACIÓN CONSTANTE" y que por ello al no tener control de dicha situación se ensuciaba la ropa, que, por lo tanto, el hallazgo carece de contexto al no tener en cuenta: "el diagnóstico de la beneficiaria ni la cantidad de personal mínimo requerido acorde a los lineamientos".</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>En atención a lo señalado por el equipo auditor en el acta de visita de inspección apartado "Otras situaciones observadas durante la auditoría"<sup>68</sup> y el informe de visita de inspección<sup>69</sup>, por parte del equipo se observó en las instalaciones de la Asociación por alrededor de 20 minutos a una beneficiaria "vomitada y orinada", la cual no recibió atención por parte del personal del operador.</p> <p>Procede el Despacho a señalar, en primera medida, el sustento normativo que da cuenta del incumplimiento, respecto a que tanto el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7.</b>, que dispone que por parte de los operadores se dé cumplimiento a lo señalado en el Código ético, como en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con</b></p>

<sup>68</sup> Folio 33 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>69</sup> Folio 514 de la Carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.</b>, se determina dentro del marco del modelo de atención y las herramientas para el desarrollo la especificidad de las obligaciones que el personal colaborador debía observar y que como fue evidenciado en la estructura del hallazgo no atendió, siendo estas:</p> <p><b>"Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.</b></p> <p><b>Asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlos de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas.</b></p> <p><b>Abstenerse de comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización u otros tratos que afecten la salud mental, emocional o física de los niños, las niñas y los adolescentes.</b></p> <p>De igual forma, en dicho lineamiento también se relaciona con infracción en su literal e) (...) <b>negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes</b>, situación que claramente encaja con lo descrito por el equipo auditor.</p>

**RESOLUCIÓN No 0254**

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Por otra parte, tiene el Despacho lo señalado por el Apoderado de la Asociación en el escrito de Descargos, quien indicó que la beneficiaria contaba con diagnóstico "REGURGITACIÓN CONSTANTE" y que por ende no tenía control de dicha situación y se ensuciaba la ropa, así mismo señaló que el hallazgo "carece de contexto" al no tener en cuenta el diagnóstico y la cantidad de personal mínimo requerido.</p> <p>Por lo que, considera el Despacho exponer que la situación objeto de debate en el presente hallazgo no versa sobre poner en duda la existencia de un diagnóstico de la beneficiaria, en tanto se entiende que la población objeto de atención en la presente modalidad, presenta múltiples valoraciones, sin embargo, de allí surge la importancia de la observación del equipo auditor respecto a la atención realizada por parte del personal de talento humano del operador ante la situación presentada, teniendo como resultado que por alrededor de 20 minutos la niña estuvo en condiciones de descuido total y no se le brindó la asistencia requerida.</p> <p>Conforme a lo anterior, no se atienden los argumentos expuestos por el operador y contrario a esto se tienen como vulnerados el derecho a la protección integral y el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad <b>artículo 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, respecto a que no se brindó atención a la beneficiaria acorde con las políticas de</p>

RESOLUCIÓN No 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			calidad de prestación del servicio Público de Bienestar Familiar al no propender el reconocimiento y garantía de <b>una calidad de vida plena en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes.</b>  <b>Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b>
<b>8.</b> No gestionó ni presentó soportes de gestión frente a:  <b>8.1.</b> Valoración inicial en salud para cuatro (4) beneficiarios: L.N.G.G. (ingresó 09/12/2019), A.Z.G. (ingresó 03/12/2019), D.S.L(ingresó 03/12/2019) y H.D.A.R (ingresó 12/06/2020).  <b>8.2.</b> Valoración inicial en odontología para L.C.B.O (ingresó 17/03/2020) y H.D.A.R (ingresó 12/06/2020).  <b>8.3.</b> Valoración por oftalmología para C.D.O.L prescrita en valoración inicial por medicina con fecha del 11 de febrero de 2019.  <b>8.4.</b> Fase higiénica y operatoria dental para Y.A.A. prescrita en valoración por odontología de fecha 18 de octubre de 2019.	Señaló el Apoderado en lo correspondiente a las rutas de atención que: "implementó apoyos y ajustes en atención a las orientaciones dadas en 2018, por el Ministerio de Salud respecto a que "para las entidades de protección en la modalidad de internado de discapacidad mental psicosocial, en las cuales establece que estamos obligadas a 1. Identificar y controlar los factores que pueden desencadenar la agitación psicomotora, 2. especificar las condiciones ambientales, emocionales, físicas que se deben tener en cuenta para en el proceso de atención promoviendo el buen trato en un marco de seguridad y prevención de riesgos de autolesiones y lesiones a terceros, 3	El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.	Para el presente hallazgo y teniendo en cuenta la valoración integral de los documentos que obran en el expediente, el Despacho no realizará manifestaciones de fondo en tanto se considera que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
	<b>describir y dar un manejo terapéutico a los signos de alarma y urgencias mientras</b>	<b>3</b>	

**RESOLUCIÓN No**

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>se garantiza la atención correspondiente en la IPS más cercana, así mismo, como lo establece la resolución 1904 de 2017, es deber brindar los apoyos, ajustes razonables y las SALVAGUARDIAS que se requieran para proteger la vida de las personas y de su entorno próximo. lo señalado por el sistema de salud." Posteriormente, en lo correspondiente a la pandemia indicó que "1. No se contaba con la disponibilidad de los servicios médicos durante la pandemia (...) una vez se normalizó el servicio de salud, se realizaron las valoraciones necesarias, sin que la demora en su ejecución haya perjudicado la salud del beneficiario."</p>		
<p><b>9.</b> No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos dado que:</p> <p><b>9.1. Beneficiarios no contaban con registro de entrega de medicamentos:</b></p> <p><b>9.1.1.</b> J.D.Q.S: en valoración por psiquiatría de fecha 26 de noviembre de 2019, se prescribió ácido valproico.</p>	<p>Manifestó el Apoderado que: "El hecho de llevar todos los registros de manera manual puede complicar el proceso de verificación de los mismos. No obstante, pese a que no se hubiese encontrado el registro de medicamento, había la certeza de su suministro, toda vez que, la institución contaba con el servicio de regente de farmacia quien</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>Evidencia el Despacho con lo referido por el equipo auditor en el acta de visita de inspección numeral 2.2.1.1. Medicina<sup>70</sup>, informe de visita de inspección<sup>71</sup> y el anexo fotográfico figura No. 1<sup>72</sup>, donde se describió situaciones constitutivas del hallazgo con ocasión a la visita de inspección realizada el 02, 03 y 04 de julio de 2020.</p> <p>Por su parte el Apoderado de la Asociación señaló que el "hecho de llevar todos los registros de manera manual puede complicar el proceso de verificación de estos. No</p>

<sup>70</sup> Folios 21 reverso al 23 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>71</sup> Folios 515 reverso a 516 reverso de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>72</sup> Folio 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 5854

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>9.1.2.</b> A.Z.G: en valoración por medicina de fecha 31 de mayo de 2020, se prescribió haloperidol por evento de agitación motora.</p> <p><b>9.1.3.</b> L.C.B.O: en valoración por medicina de fecha 18 de marzo de 2020, se prescribió ivermectina, benzoato de bencilo y albendazol.</p> <p><b>9.1.4.</b> H.D.A.R: en valoración por psiquiatría de fecha 18 de junio de 2020, se prescribió risperidona.</p> <p><b>9.1.5.</b> M.Y.V.R: en el registro de entrega de medicamento para el mes de junio de 2020 se evidenció el suministro de dosis única de levomepromazina por episodio de contención, adicional a la prescrita por valoración de psiquiatría de fecha 28 de junio de 2020. No se realizó la anotación de la dosis adicional en el registro de entrega de medicamento.</p> <p><b>9.1.6.</b> M.A.S.C: El operador no evidenció el registro de entrega de medicamentos para el mes de abril de 2020.</p> <p><b>9.2. Tres (3) beneficiarios no contaban con</b></p>	<p>dispensaba y verificaba el correcto suministro del medicamento prescrito."</p>		<p>obstante, pese a que no se hubiese encontrado el registro de medicamento, se tenía la certeza de su suministro, toda vez que, la institución contaba con el servicio de regente de farmacia quien dispensaba y verificaba el correcto suministro del medicamento prescrito."</p> <p>Conforme a lo anterior, previo al análisis del hallazgo, el Despacho considera que para los <b>numerales 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.6 y para el numeral 9.2.3</b> en lo correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2020, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 CPACA.</p> <p>Se tiene entonces que tras la valoración de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, se evidenció documentación aportada por parte del operador en atención al plan de mejoramiento respecto al registro de entrega de medicamentos de los beneficiarios relacionados en los <b>numerales 9.1., 9.1.4., 9.1.5</b> prescripciones médicas de beneficiarios relacionados en los <b>numerales 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3;</b> (Guía de buenas prácticas de administración de medicamentos, programación de turnos para el mes de noviembre de 2020, Kardex registro administración de medicamentos, acta de capacitación de fecha 18 de octubre de 2020, cuestionario sobre Buenas Prácticas de Administración de Medicamento y prescripciones médicas para los meses de octubre y noviembre de 2020),</p>

RESOLUCIÓN No 5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>prescripción médica:</b></p> <p><b>9.2.1.</b> M.Y.V.R.: Se evidenció en el registro de entrega de medicamento para el mes de junio de 2020 suministro de omeprazol y bisacodilo.</p> <p><b>9.2.2.</b> L.J.L.: en el registro de entrega de medicamento para el mes de junio de 2020 se evidenció el suministro de sinovul y omeprazol.</p> <p><b>9.2.3.</b> M.A.S.C: en los registros de entrega de medicamentos para los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2020 se evidenció el suministro del medicamento Risperidona.</p>			<p>teniendo como característica la documentación referida que data para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020. Visible a folios 580 y 646 de la carpeta numeral 4 del expediente correspondiente al envío de la primera y segunda respuesta al plan de mejoramiento.</p> <p>En atención a lo anterior, considera esta Dirección General, que el Apoderado refiera el: "hecho de llevar todos los registros de manera manual puede complicar el proceso de verificación de los mismos" no es un afirmación que corresponda al deber de cuidado de los beneficiarios, puesto que, se trata de dosificaciones que requieren para mejorar o estabilizar su estado de salud, que teniendo en cuenta la población a atender, la cual presenta limitaciones en atención a su discapacidad, la protección diaria de su estado de salud es relevante y crucial en el desarrollo integral<sup>73</sup>. así y de la información sobre el hallazgo, se extracta que la rigurosidad de la formulación médica no se cumplió, situación que define la falta identificada.</p> <p>Aunado a que el operador no atendió lo dispuesto en el <b>Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad con derechos amenazados y/o vulnerados. V2.</b>, respecto a las atenciones diferenciales para la atención de población con Discapacidad <b>"Administrar oportunamente los medicamentos prescritos</b></p>

<sup>73</sup> Ministerio de la Protección Social. Decreto 2200 de 2005 "Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No**

0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>por el médico tratante, en las dosis y tiempos indicados, almacenándolos en sitios seguros y adecuados.</b> En ningún caso se deberán administrar medicamentos que no estén autorizados por un médico (...)".</p> <p>Por otro lado, observó el Despacho que no se tuvo en cuenta el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b> y los deberes concernientes al numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo" del lineamiento antes citado, "a) Código ético", relacionados con "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad y contrario al cumplimiento de sus funciones como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar "h) <b>Privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado,</b> usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado."</p> <p>De igual forma el Despacho expone a la Asociación que las situaciones identificadas no pueden ser justificadas</p>

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>con que el operador contará con un regente de farmacia, más aún cuando se tiene falta de detalle en la entrega del medicamento y que, conforme a la jurisprudencia nacional, el presente proceso administrativo sancionatorio pretende sancionar y evitar la repetición de ciertas conductas dentro de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que dañen o pongan en riesgo el núcleo esencial de los derechos fundamentales.</p> <p>Así las cosas, el Despacho demuestra que el actuar de la Asociación ha sido contrario a lo establecido en el Ley Estatutaria 1751 de 2015 <b>"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."</b> en donde se da la categoría de sujetos de especial protección a las niñas, los niños y los adolescentes en condición de discapacidad, lo que trae como consecuencia que cada actuar del investigado debía asegurar el bienestar y en especial, la salud de sus beneficiarios.</p> <p>De igual forma, la investigada desconoció los postulados de protección integral y <b>el Derecho a la salud y los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad , artículos 7, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que hubo una vulneración a los intereses jurídicos tutelados y se puso en riesgo el desarrollo del tratamiento médico requerido, ya que más allá de ser simplemente un error formal, las situaciones identificadas constituyen una acción descuidada con el registro de</p>

RESOLUCIÓN No

5254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>entrega de medicamentos, lo que permitiría inferir que no brindaron en los tiempos establecidos los medicamentos o que no se cumplió con la finalidad de un tratamiento médico prescrito, lo cual pudo ocasionar afectaciones a la salud y el bienestar de los beneficiarios a cargo de ASMEF.</p> <p><b>Con lo anteriormente expuesto el Despacho declara probados los numerales 9.1., 9.1.4., 9.1.5, 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3 del hallazgo analizado, quedando probado parcialmente el hallazgo.</b></p>
<p><b>10.</b> No garantizó el derecho a la intimidad personal de los niños, niñas y adolescentes considerando que:</p> <p><b>10.1.</b> Los dormitorios contaban con cámaras de vigilancia.</p> <p><b>10.2.</b> El operador de las cámaras contaba con acceso a las grabaciones, incluido el momento en el cual se realizan actividades de autocuidado.</p>	<p>Mencionó el Apoderado que: "las cámaras fueron aprobadas por parte de la supervisión del contrato, teniendo en cuenta, el perfil de la población y las conductas asociadas se requería supervisión permanente 24 horas en los espacios grupales. También fueron aprobadas en la licencia de funcionamiento otorgada en enero de 2020."</p> <p>Por otro lado, señaló que: "la labor del cuidador implica realizar actividades como la entrega de medicamentos o atención a población asistida que implica tener otros mecanismos de supervisión y alerta. Por esos factores de riesgo y</p>	<p>El Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en escrito de descargos.</p>	<p>Con relación al presente hallazgo, el equipo de auditoría en el acta de visita de inspección Numeral 3.1.1.<sup>74</sup>, el informe de visita de inspección<sup>75</sup> y anexo fotográfico figura No. 14<sup>76</sup>, referenció que la Asociación no garantizó el derecho a la intimidad de los beneficiarios, ya que los dormitorios contaban con cámaras de vigilancia y el operador contaba con acceso a grabaciones incluido cuando estos realizaban actividades de auto cuidado.</p> <p>En atención a este hallazgo el Apoderado, expuso que las cámaras fueron aprobadas por parte de la supervisión del contrato y en la licencia de funcionamiento otorgada en 2020.</p> <p>Sumado a que expuso que estas fueron instaladas en aras de tener otros mecanismos de supervisión con un enfoque preventivo y que la ubicación de estas no irrumpía el derecho a la</p>

<sup>74</sup> Folios 28 reverso a 29 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>75</sup> Folio 517 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>76</sup> Folio 531 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>exclusivamente con un enfoque de prevención se ha dispuesto la ubicación de cámaras en lugares donde se pueda tener una visión completa de los dormitorios.</p> <p>Cabe aclarar que su ubicación no irrumpía el derecho a la intimidad pues se ha dispuesto que las labores de aseo e higiene personal se realicen en los baños. Con lo anterior se garantiza la privacidad de los niños y niñas y así mismo se aclara que el objetivo de los dispositivos es para de la estrategia de prevención de riesgos de ASMEF. No obstante, se retiraron al momento que la oficina de aseguramiento de la calidad lo solicitó"</p>		<p>intimidad, en tanto las labores de aseo de las beneficiarias las realizaban en los baños y que finalmente tras la solicitud realizada por el equipo de auditoría fueron retiradas.</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho realizar las siguientes precisiones:</p> <p>Respecto a las afirmaciones realizadas por el operador, el Despacho no cuenta con soportes documentales que den cuenta que por parte de la supervisión del contrato se hubiera dado autorización respecto al uso de las cámaras de vigilancia en los dormitorios, por lo que, no se atiende el argumento expuesto. Tampoco evidencia el Despacho en la <b>Licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución 00648 del 14 de febrero de 2020</b>, se realice mención alguna sobre el uso de cámaras de vigilancia, así que independientemente a la aprobación dada por la Regional respecto a la Licencia de Funcionamiento, el Despacho no podría inferir autorizaciones sobre este ítem.</p> <p>En lo correspondiente a la metodología de atención, al considerar el Apoderado de la Asociación que el uso de las cámaras debe ser entendido como otro mecanismo de supervisión y prevención de riesgos, considera esta Dirección General que se está obviando, el papel de la supervisión activa por parte del personal de talento humano capacitado para atender dicha función teniendo como referentes para desarrollar dicha</p>

RESOLUCIÓN No

0054

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>actividad la observación constante y el reconocimiento por parte de los colaboradores de las necesidades específicas de cada uno de los beneficiarios.</p> <p>En atención a esto, no atiende el Despacho, que la Asociación considere que prime el registro por medio de cámaras de vigilancia, sobre los protocolos de supervisión establecidos para la prestación del servicio, dentro de los cuales se disponen preceptos de organización del entorno garantizando el cuidado y acceso de los beneficiarios en todo momento, la ubicación del personal, los reportes que con resultado a dicha actividad se generen, la importancia de la observación y la escucha y la redirección inmediata que puede realizar el profesional especializado en caso de ser requerida, es por esto, que no se atiende el argumento expuesto por el apoderado.</p> <p>En atención a lo anterior, se tiene entonces que la Asociación inobservó lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7</b> y los deberes concernientes al numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo" del lineamiento antes citado, "a) Código ético", relacionados con "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de</p>

RESOLUCIÓN No 0254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>atención establecido para cada modalidad y contrario al cumplimiento de sus funciones como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar no <b>"Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo."</b></p> <p>De igual forma, se hace relevante por parte del Despacho referir que la <b>Ley 1098 de 2006 estableció en el artículo 33</b>, el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que los mismos "(...) tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad"</p> <p>Cabe mencionar, que el derecho a la intimidad personal de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes no es un derecho absoluto y, en aras de la garantía de otros derechos fundamentales, puede ser limitado por razones justificadas y de urgencia manifiesta. Sin embargo, para que estas limitaciones sean procedentes, es necesario en un primer momento, la realización de un ejercicio de ponderación de derechos<sup>77</sup>, con el fin de que la medida adoptada en pro de la limitación de este sea razonable, proporcional y justificada y de igual forma, que no se afecte el núcleo esencial<sup>78</sup> del derecho a la intimidad.</p>

<sup>77</sup> Bernal, C. (2005) El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia.

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 407 del 31 de mayo 2012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No

0254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>En la sentencia SU - 056 de 1995, la Corte señala que el Derecho a la Intimidad, hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, y a su vez, a todas aquellas situaciones, acciones, datos y comportamientos los cuales refieren a las actividades que desarrolla de cada persona o un grupo de individuos los cuales son reservados (...) "no conocido, no sabido, no promulgado a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública"<sup>79</sup></p> <p>Por lo que, resalta el Despacho, lo definido por la Corte de que la intimidad personal como derecho fundamental, garantiza la preservación de un espacio personal en el que los demás no pueden tener injerencia de manera arbitraria. En este entendido, la intimidad personal es el: "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"<sup>80</sup>. También se enuncian los ámbitos respecto de los cuales tiene alcance el derecho fundamental a la intimidad, los cuales son:</p> <p><b>"(...) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las</b></p>

<sup>79</sup> Sentencia No. SU-056 del 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

<sup>80</sup> Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

**RESOLUCIÓN No** 5854

**27 JUN 2023**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>relaciones familiares de la persona, sus costumbres (...) y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad"</b> (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte en relación con el espacio personal, reservado e inalienable, donde se mencionó que el mismo es el lugar de habitación o el espacio privado en el que se encuentre la persona y que dicho espacio "(...) comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad (...)"&gt;<sup>81</sup>. Por lo tanto, la Corte ha sido clara en establecer que las grabaciones en dichos ámbitos constituyen una violación al derecho a la intimidad personal y como fue solicitado por el equipo auditor en la visita de inspección, se superpone el derecho a la intimidad de los beneficiarios a aspectos de carácter administrativo del operador, ordenando el retiro de las cámaras de vigilancia de los dormitorios.</p> <p>De igual forma, con la puesta en riesgo previamente señalada del artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, también tiene el Despacho que se vulneró lo establecido en los artículos 7, 18 y 36 de la citada Ley, relacionados con la protección integral, Derecho a la Integridad Personal y Derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ya que con la situación identificada, no</p>

<sup>81</sup> Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

RESOLUCIÓN No

525427 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS	ARGUMENTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>se realizó el reconocimiento de los beneficiarios como sujetos de derechos y ni se promulgo la prevención de la vulneración al derecho que tiene toda persona, a disfrutar de un espacio íntimo y reservado en este caso dormitorios, libre de injerencias arbitrarias o exposición de aspectos personales durante el desarrollo de actividades de autocuidado.</p> <p><b>Con lo anteriormente expuesto, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

De conformidad con la valoración probatoria realizada por parte del Despacho se realizan las siguientes precisiones:

Respecto a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tiene del cargo segundo **numerales:** 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4., del hallazgo número 5, hallazgo número 8 y **numerales:** 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.6 y 9.2.3 parcialmente del hallazgo número 9.

Finalmente, se tienen como probados para el cargo primero **hallazgo número 1.**, numerales: 2.1. y 2.2. del hallazgo número 2, **numerales:** 3.1 y 3.2 del hallazgo número 3, **numerales:** 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del hallazgo número 4, **numerales 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.2, 6.1.1.3, 6.1.1.4, 6.1.1.5, 6.1.1.6, 6.1.1.7, 6.1.1.8, 6.1.2, 6.1.2.1, 6.1.2.2, 6.2 y 6.2.1** del hallazgo número 6, **el hallazgo 7, numerales: 9.1., 9.1.4, 9.1.5, 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3** parcialmente del **hallazgo número 9 y numerales: 10.1 y 10.2** del hallazgo número 10.

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>82</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>82</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No 00254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>83</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>84</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 13 constitucional<sup>85</sup>, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional<sup>86</sup> ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en **condición de discapacidad**: "(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"<sup>87</sup>(...)". Igualmente precisó

<sup>83</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>84</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>85</sup> "(...) **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

<sup>86</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1° establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible". (...)"

<sup>87</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

RESOLUCIÓN No 5854 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, **la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)**"<sup>88</sup>, a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Por otra parte, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"** (**artículo 11**). Aunado a ello, el **artículo 36** contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**". (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>89</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la

<sup>88</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>89</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

**RESOLUCIÓN No**

0254

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1**"

Asociación investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

### **6. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

<b>CRITERIOS</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO</b>
<b>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</b>	La Dirección General, considera que la <b>ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF</b> , incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:  (i) El operador impuso medidas de coerción a un beneficiario, mediante la implementación de medidas de contención mecánica sin presentar conductas de riesgo aparentes, que las hiciera estrictamente necesarias (ii) No cumplió con los criterios técnicos para la elaboración del proyecto de vida de los beneficiarios, los documentos revisados en la muestra no reflejaban ser transversales al proceso de atención debido a que no se realizaba seguimiento a lo largo de la permanencia en la modalidad y los proyectos de vida de los beneficiarios C.R y C.O no contaban con la participación de las familias y/o redes

RESOLUCIÓN No

0054 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF identificada con NIT. 900.788.597-1"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>vinculares, en la construcción (iii) se evidenció el suministro de medicamentos haciendo uso de un mismo vaso, con el cual se les proporcionaba el agua a todos los beneficiarios y no colocó el medicamento en la copa directamente desde el blíster (iv) no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio (ventana y puerta con astillas, acetato con orificios con terminaciones irregulares expuestas, tornillo con terminaciones cortopunzantes, medicamentos almacenados sin ningún tipo de restricción y no se realizó separación de beneficiarios por edades), (v) No garantizó la entrega oportuna y reposición de elementos de dotación personal para la totalidad de los beneficiarios, (vi) No garantizó el cuidado permanente de una beneficiaria, considerando que durante un periodo aproximado de 20 minutos se observó a la niña vomitada y orinada, sin recibir atención para limpieza y cambio por parte del personal de talento humano del operador. (vii) No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos (no contaban con registro de entrega de medicamentos, no contaban con prescripción médica) y (viii) No garantizó el derecho a la intimidad personal, los dormitorios contaban con cámaras de vigilancia y las cámaras contaba con acceso a las grabaciones, incluido el momento en el cual se realizan actividades de autocuidado.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios señalado en la Ley 1098 de 2006, en el cual se entiende el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador, debía desarrollar con diligencia y seguir todas las medidas correspondientes para su restablecimiento.</p> <p>Para el artículo 18 relacionado con la integridad física señalado en la Ley 1098 de 2006, el cual establece que: "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la Asociación generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios, sumado a que no acató las conductas consideradas como infracción al Código ético al: "imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan (...) o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que pueden poner en peligro la salud física o mental del niño"</p> <p>En lo correspondiente al numeral 8 del artículo 20 Derechos de Protección, respecto a "toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes" hacia los de los niños, las niñas y los adolescentes debían ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo, en este caso la Asociación quien tenía la responsabilidad de su cuidado y atención.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, estableció en el artículo 27 Derecho a la Salud, señalado en la Ley 1098 de 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el</p>

**RESOLUCIÓN No** 5254 27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho, siendo su obligación garantizarlo.</p> <p>Para el <b>artículo 31 respecto al derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes señalado en la Ley 1098 de 2006</b>, se evidenció su afectación, en cuanto los beneficiarios pueden ejercer sus derechos y las libertades consagradas en la Ley, puntualmente a que se vincule a las familias o redes vinculares en la construcción de su proyecto de vida.</p> <p><b>Sobre el artículo 33 Derecho a la intimidad señalado en la Ley 1098 de 2006:</b> el derecho a la intimidad garantiza que los niños, niñas y adolescentes tengan la confianza y seguridad respecto de todas las esferas y espacios que involucran su vida privada, pudiendo actuar con libertad sin temor a que esta sea invadida o vulnerada arbitrariamente. De ahí la obligación de ser protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su intimidad y por ende su dignidad<sup>90</sup>.</p> <p>Frente al <b>artículo 36 respecto a los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad señalado en la Ley 1098 de 2006</b> Se tiene que la Asociación atendió la condición limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana, de la población objeto de atención, y su derecho de disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades</p> <p>Conforme a lo anterior, refiere el Despacho que el procedimiento administrativo en materia sancionadora cumple una doble función. Por una parte, es garantía del interés general que supone el ejercicio de todo poder público y, por otra, es una <b>garantía de los derechos individuales de los particulares que pueden hacer efectivo a través de este</b>. Como bien sostenía Fernando Garrido Falla<sup>91</sup>, el procedimiento administrativo es consecuencia de las fuertes exigencias del Estado de Derecho, que tienden un mayor actuar administrativo y es con esta, con la que se persigue un doble objetivo: la garantía de los derechos e intereses de los particulares y la garantía del interés público, asegurando un mayor acierto y eficacia en la resolución administrativa.</p>
<p><b>2.</b> Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los <b>numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8</b>, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita de inspección no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p><b>3.</b> Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p><b>4.</b> Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p><b>5.</b> Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta</p>	

<sup>90</sup> Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>91</sup> GARRIDO FALLA, Fernando (2001): Comentarios a la Constitución (3ª edición, Madrid, Civitas), p. 1631.

RESOLUCIÓN No

0051

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
<b>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</b>	<p>Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada a la <b>ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF</b>, demostró que no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas en cuanto el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atienden en su programa.</p> <p>De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7. Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad. Versión 1., Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situación de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes V5.</b></p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** cuenta con Personería Jurídica otorgada por el ICBF - Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 2311 del 20 de octubre de 2014<sup>92</sup>, y contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal No. 648 del 14 de febrero de 2020<sup>93</sup> en la modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10., del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF - Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 2311 del 20 de octubre de 2014.

<sup>92</sup> Folios 698 al 699 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>93</sup> Folios 700 al 705 de la Carpeta No. 4 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3851

27 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con **NIT. 900.788.597-1"**

atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF**, identificada con **NIT. 900.788.597 - 1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 JUN 2023

*Astrid Eliana Cardenas Cardenas*  
**ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Marta Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000163741

Bogotá, 2023-06-27

Señora:  
**PAOLA JAY GAVIRIA**  
Representante legal  
**ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**  
Correos electrónicos: [asmef2014@gmail.com](mailto:asmef2014@gmail.com);  
[paolajay@gmail.com](mailto:paolajay@gmail.com),

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5224 del 27 de junio de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF**, identificada con NIT. 900.788.597-1, la **Resolución No. 5224 del 27 de junio de 2023**, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA – ASMEF** identificada con NIT. 900.788.597-1.”

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 5224 del 27 de junio de 2023 (Folios 43)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	43098
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co ( <b>icbf@icbf.gov.co</b> )
<b>Destinatario:</b>	asmef2014@gmail.com - asmef2014@gmail.com
<b>Asunto:</b>	202310300000163741
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-27 16:31
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/27 <b>Hora:</b> 16:37:26	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 27 21:37:26 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Traza entrega al servidor de destino</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/27 <b>Hora:</b> 16:37:29	Jun 27 16:37:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[21138]: 2F506124880E: to=<asmef2014@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687901849 e24-20020a9d4918000000b006b72381baf5si3762399otf.66 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/06/28 <b>Hora:</b> 09:05:17	<b>Dirección IP:</b> 146.75.208.3 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000163741

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000163741 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

[Adjuntos](#)

Proceso\_administrativo\_sancionatorio\_\_Asociacion\_para\_la\_Salud\_Mental\_de\_la\_Familia\_-\_ASMEF.pdf  
Not.\_Electronica\_Fallo.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

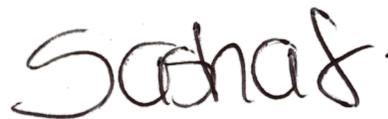
## EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL ICBF REGIONAL BOGOTA

### HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con la solicitud efectuada por el Grupo de Jurídico de la Regional Icbf Bogotá, a través de correo electrónico del día 14 de julio del 2023, se da constancia, que una vez revisada la base datos del aplicativo (ORFEO) de la Oficina de Correspondencia, entre las fechas **29 de junio de 2023 y el 13 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA ASMEF**, identificada con **NIT. 900.788.597-1**, no se radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 5254 del 27 de junio de 2023**.

Lo anterior se expide a solicitud de la Coordinación del Grupo de Jurídico de la Regional Icbf Bogota, a los 17 días del mes de julio del 2023.

Cordialmente,



SASHA GODOY CARVAJAL  
Coordinador Grupo Administrativo  
ICBF Regional Bogotá

Proyecto: Denis Matta



Fecha: 17/07/2023



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Clasificada



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 5254 del 27 de junio de 2023

En Bogotá D.C., a los dieciocho días (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5254 del 27 de junio de 2023** "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL DE LA FAMILIA - ASMEF** identificada con el **Nit. 900.788.597-1**" fue notificada de forma electrónica el 28 de junio de 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080